

PUNTOS DE SUSCRICION. En Madrid, en la Administracion, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Talbont, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En Madrid, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias; incluidas Islas Baleares y Canarias, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Alcalde-Corregidor de la ciudad de Granada á D. José Rodríguez Junio.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Dé las Escuelas de Instruccion primaria.

Artículo 1.º Habrá Escuelas públicas de Instruccion primaria para niños, como para niñas, en todos los pueblos de la Monarquía que lleguen á 500 habitantes.

El Magisterio de los niños en pueblos que no cuenten 500 habitantes estará encomendado, previo acuerdo con el Diocesano, al Párroco, Coadjutor ú otro eclesiástico, mediante una remuneracion que no baje de 100 escudos.

A falta de eclesiástico que ejerza este cargo, la Autoridad civil hará el nombramiento oportuno con arreglo al art. 5o.

Art 2.º Las Escuelas serán sostenidas por los respectivos pueblos, en cuyos presupuestos municipales se consignará como gasto obligatorio la suma á que asciendan el personal y material de las Escuelas. La cantidad mínima que se señale para este último concepto á cada Escuela será equivalente á la cuarta parte del sueldo del Maestro.

Se considerarán asimismo Escuelas públicas las costeadas por obras pias y fundaciones benéficas: las sumas á que asciendan serán de abono en el presupuesto municipal del pueblo á que correspondan.

Art. 3.º Los fondos con que los pueblos contribuyan al sostenimiento del personal y material de sus respectivas Escuelas se consignarán en la caja provincial para su exacta y precisa distribucion mensual, sin que puedan destinarse á otro objeto.

Art. 4.º Para auxiliar á los pueblos que absolutamente no puedan costear sus Escuelas, habilitar ó construir estas, recompensar Maestros que se distinguen, atender al material y demás objetos indispensables á la enseñanza, se consignará cada año en el presupuesto general del Estado una partida que no baje de 200.000 escudos.

Art. 5.º Serán fielmente respetados los derechos de patronatos y las fundaciones particulares, salva siempre la suprema inspeccion que á las Autoridades civiles y eclesiásticas corresponde sobre las Escuelas.

Art. 6.º En las aldeas y caseríos donde no haya Escuela, en conformidad con el art. 1.º, los niños se reunirán para asistir al punto más próximo y cómodo, en que puedan recibir la primera enseñanza bajo la direccion de alguno de aquellos eclesiásticos ó Maestros legalmente autorizados.

En las provincias de poblacion diseminada é irregular se formarán distritos escolares, con aprobacion de la Junta provincial, de modo que cada grupo de 500 habitantes, á lo más, tenga Escuela á cargo de cualquiera de las personas mencionadas en dicho artículo, procediéndose en los distritos escolares de mayor número de habitantes con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 7.º La remuneracion señalada á este importante servicio de los Curas y Coadjutores, procederá tambien de fondos municipales y será administrada en la forma que se determine para asegurar en cada provincia el pago puntual de los Maestros, segun establece el art. 3.º

Art. 8.º En los pueblos de mayor vecindario habrá por lo ménos una Escuela de cada sexo por cada 3.000 habitantes; si fuere imposible dotar á las poblaciones del número de Maestros que exige la proporcion señalada, y si tampoco hubiere Escuelas privadas que satisfagan las necesidades de la educacion, se dividirán las Escuelas en secciones, que podrán encomendarse á Maestros auxiliares, bajo la direccion del titular ó titulares; estos Maestros auxiliares deberán estar adornados del título legal correspondiente y gozarán una remuneracion que no baje de la tercera parte del sueldo señalado al Maestro, todo á propuesta de la Junta local y con aprobacion de la provincial.

Art. 9.º En ningun caso se podrá encomendar la enseñanza en las Escuelas públicas, ni autorizar para darla en Escuelas privadas, á quien carezca del título de aptitud ó de las condiciones que en esta ley se determinan.

Art. 10. Habrá Escuelas de párvulos en todos los pueblos cuyos Ayuntamientos puedan disponer de fondos suficientes para tan importante objeto.

Se estimulará por los medios que sean posibles el aumento de las Escuelas de sordo-mudos y de ciegos.

Art. 11. Las Autoridades de provincia estimularán asimismo la formacion y aumento de Juntas de señoras que instituyan Escuelas dominicales para las jóvenes y casas de enseñanza para las niñas pobres.

Art. 12. Las religiosas que tienen por instituto enseñar, y las asociaciones legalmente establecidas para este benéfico fin, gozarán de sus derechos y serán auxiliadas por las Autoridades locales y provinciales.

Art. 13. Las Escuelas abiertas en los pueblos á cargo de los Padres Escolapios ó de cualquiera otra corporacion de hombres aprobada, cuyo instituto sea la enseñanza de los niños, así como las de mujeres á que se refiere el artículo 12, podrán ser declaradas Escuelas públicas, quedando en tal caso á voluntad del Municipio conservar ó suprimir su Escuela titular, previo expediente.

Art. 14. En todas las Escuelas de niños, cualquiera que sea su clase, la enseñanza comprenderá precisamente: doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética, sistema legal de pesas y medidas, sencillas nociones de historia y de la geografia de España, de gramática castellana y principios generales de educacion y cortesía. En las Escuelas de niñas se aprenderán además las labores más usuales. Se procurará que los niños y niñas se ejerciten en el canto en todas las Escuelas en que hubiere medios para ello.

Art. 15. A medida que vaya desarrollándose la instruccion y se formen nuevos Maestros, se procurará igualmente dar en el mayor número de Escuelas que sea posible, la enseñanza del dibujo con aplicacion á las artes y oficios, y algunas nociones generales de higiene, agricultura y fenómenos notables de la naturaleza, y en las Escuelas de niñas los principios de higiene doméstica y labores delicadas.

Art. 16. La instruccion primaria comprende la edad de 6 á 10 años en los pueblos en que haya Escuela de párvulos: donde no la hubiere, aquella comenzará á los 5 años.

Los padres, tutores ó jefes de familia que no den á sus hijos ó pupilos privadamente ó en establecimientos particulares la instruccion primaria, deberán enviar aquellos á la Escuela pública. Si alguno no cumpliere este deber, será amonestado por el Alcalde y el Párroco, y si la amonestacion no

bastare, será excitado á ello por el Gobernador de la provincia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 483 del Código penal.

Art. 17. Siendo la doctrina cristiana base de la instruccion primaria, el Párroco ó Regente de la parroquia tendrá siempre expedita su facultad de asistir á la Escuela cuando le parezca, examinar á los niños y niñas, darles leccion de catecismo en la Escuela ó en la Iglesia, en los dias y á la hora compatible que disponga, y vigilar sobre la pureza de las doctrinas que el Maestro difunda en sus discípulos.

Art. 18. Habrá en cada provincia Escuelas-modelo de niños y niñas, una en la capital y otra ú otras en las poblaciones en que más convenga, donde practiquen los aspirantes al Magisterio de uno y otro sexo.

Art. 19. Además de las Escuelas públicas, que son las que en todo ó en parte se costean con fondos del Estado, de las provincias ó de los municipios, y las de fundaciones y obras pías, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º, habrá Escuelas privadas donde quiera que lo soliciten Maestros legalmente habilitados y de intachable conducta.

Art. 20. Las Escuelas públicas se clasificarán de esta manera:

Escuelas de entrada.

Idem de primer ascenso.

Idem de segundo ascenso.

Idem de término.

Escuelas modelo.

Son Escuelas de entrada las de los pueblos de 500 á 2.000 habitantes.

Son de primer ascenso las de 2.000 á 10.000.

Son de segundo ascenso las de 10.000 á 20.000.

Son de término las de capital de provincia y pueblos que pasen de 20.000 habitantes.

Serán Escuelas-modelo aquellas que por la comodidad del edificio, la perfeccion del material, número de alumnos, esmerada enseñanza y buenos exámenes en todos los ramos que comprende la instruccion primaria, sean declaradas modelo por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta provincial.

En los arrabales ó afueras de poblaciones mayores de 10.000 habitantes, podrá haber Escuelas de menor categoría, segun las necesidades, á juicio de las Juntas local y provincial.

Art. 21. En todas las Escuelas, así públicas como privadas, es obligatorio é indispensable el examen anual.

Art. 22. Habrá recompensas para los alumnos que se distinguen en dichos exámenes, segun determine el reglamento.

Art. 23. El resultado de los exámenes y el número de premios obtenidos por los alumnos se anotarán en el expediente personal de cada Maestro, y los nombres de los premiados se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

CAPÍTULO II.

De los libros de texto.

Art. 24. Cada cinco años publicará el Gobierno la lista de los libros que deberán servir de texto en las Escuelas públicas y privadas de primera enseñanza.

Art. 25. Estas listas se formarán por la Junta superior de Instruccion primaria.

Art. 26. La doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señale cada Prelado diocesano.

Art. 27. La gramática y ortografía de la Real Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias en las Escuelas, así públicas como privadas.

Art. 28. Se encomendará á las Reales Academias, segun su respectivo instituto, la formacion de ligeros epitomes de las materias que comprende la instruccion primaria, así para asegurar el acierto y la posible unidad en esta clase de obras, como para que se facilite su adquisicion á todas las localidades, con grande economía de las familias y de los pueblos.

Art. 29. Los libros de lectura en que los niños y niñas han de aprender y ejercitarse, así en las Escuelas públicas como en las privadas, se someterán á la censura especial de los eclesiásticos que formen parte de la Junta superior de Instruccion pública, por lo que atañe á la pureza de la doctrina, y serán además objeto de muy detenido examen de la misma Junta, á fin de que contengan siempre sencillas é interesantes noticias de la historia sagrada y de la de España y lecciones útiles de educacion y moral.

Art. 30. Los Maestros y Maestras deberán usar precisamente en sus respectivas Escuelas, bajo pena de separacion, las obras comprendidas en las listas oficiales. No podrán ser incluidos en estas listas los libros de que fueren autores, traductores ó editores los Secretarios de las Juntas é Inspectores de Instruccion primaria.

CAPÍTULO III.

Del Magisterio de instruccion primaria.

Art. 31. Todo español que acredite, además del título de aptitud necesaria, buena conducta moral y religiosa, ser mayor de 22 años, no haber sido condenado en causa criminal, ni hallarse procesado criminalmente ó estar sujeto á causa en la cual haya recaído absolucion de la instancia ó auto de sobreseimiento de «por ahora y sin perjuicio,» puede abrir Escuela privada en cualquier pueblo de la Monarquía.

Art. 32. El que tuviere título académico recibido en Universidad ó Seminario, ó el de Bachiller en Artes que confieren los Institutos, ó acreditare haber sido examinado y aprobado para el ingreso en alguna Escuela de las reconocidas por la legislacion vigente, puede aspirar al diploma de aptitud para Maestro de instruccion primaria.

Art. 33. Se formará en cada provincia un tribunal compuesto de un Catedrático designado por el Rector de la Universidad, donde la hubiere; del Director del Instituto, donde no hubiere Universidad; del Profesor de pedagogia

del mismo Instituto; de dos eclesiásticos, individuos de la Junta provincial, y de un Profesor de instruccion primaria, elegido previamente á pluralidad de votos por la expresada Junta.

Ante este tribunal, que se renovará cada tres años y permanecerá constituido durante los meses de Marzo y Octubre, comparecerán los que siendo mayores de 20 años y teniendo alguno de los expresados títulos académicos, quieran obtener el de Maestros de instruccion primaria.

El reglamento determinará la forma en que deben celebrarse estos exámenes, las materias sobre que han de versar y los derechos que por ellos se deban satisfacer.

Los que por éste medio se habiliten para la primera enseñanza, no podrán abrir ni desempeñar Escuela sin acreditar práctica de cuatro meses en una de las Escuelas-modelos. La expedicion del título corresponde al Gobierno.

Art. 34. Para el examen de las aspirantes al título de Maestra, se nombrará además una Maestra habilitada de la capital ó de la provincia, y una señora de la Junta de Escuelas ó Asilo de niñas, donde lo hubiere.

Art. 35. Los estudios teóricos de Maestros de instruccion primaria se harán en los establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados, y la práctica en las Escuelas-modelos.

Art. 36. Hasta tanto que puedan organizarse establecimientos donde se formen Maestras adornadas de todos los conocimientos que exige la educacion cristiana y social de la mujer, podrán obtener el título de Maestras las aspirantes que acrediten buena conducta, edad mayor de 18 años, haber asistido al menos dos años á una Escuela ó congregacion de mujeres dedicadas á la enseñanza, y se sometan á las pruebas de examen oral, escrito y de labores que el reglamento determine.

Art. 37. La carrera de Maestros de instruccion primaria durará tres años, en los cuales los alumnos estudiarán las materias que se señalen correspondientes al segundo período de la segunda enseñanza, y la asignatura especial de pedagogia convenientemente aplicada en los tres cursos de la carrera.

Art. 38. Para ingresar en la carrera de Maestros serán condiciones precisas haber cumplido 17 años, acreditar intachable conducta y sufrir un examen de primera enseñanza á satisfaccion del tribunal de la provincia.

Con esto y las prácticas que se establecerán en el reglamento, el aspirante podrá recibir el título de aptitud, si fuere aprobado en los ejercicios de revalida.

Art. 39. Las provincias que quieran sostener Escuela normal en que hagan vida colegiada los alumnos que aspiren al Magisterio, sin otra enseñanza que la pedagógica, podrán dirigirse al Gobierno instruyendo el oportuno expediente ante la Junta provincial para la resolucion que convenga, oída la Junta superior.

Art. 40. El título de Maestro de instruccion primaria será el único que en lo sucesivo se reconocerá, y los actuales Maestros elementales podrán cambiar el suyo por el citado, mediante las condiciones y exámenes que se establezcan.

Art. 41. Los Maestros de término de notoria buena conducta moral y distinguidos merecimientos acreditados en la enseñanza con tres años de ejercicios en su Escuela, podrán aspirar al Magisterio de Escuela-modelo, segun se anuncia en el art. 20.

Art. 42. El sueldo de los Maestros será:

En Escuela de entrada 300 escudos.

En las de primer ascenso 400 id.

En las de segundo 600 id.

En las de término 800 id.

En las que de esta última clase fueran declaradas modelo gozará el Maestro de una gratificacion de 100 escudos.

El sueldo y sobresueldo, en su caso, de las Maestras será proporcionalmente las dos terceras partes del sueldo y sobresueldo asignado á los Maestros.

Art. 43. Los Maestros y Maestras de Madrid gozarán sobre el sueldo mencionado en cada clase un aumento de 200 escudos.

Art. 44. Los Maestros y Maestras tendrán derecho á habitacion, ó á que se les indemnice por el Municipio, si no se la proporcionase, con la cantidad relativa al coste de los alquileres en cada pueblo.

Art. 45. En los pueblos de menos de 500 habitantes, los niños y niñas no pagarán retribucion alguna.

En las Escuelas de entrada y primer ascenso el importe total de las retribuciones no excederá de la quinta parte del sueldo del Maestro, ni de la cuarta parte en las Escuelas de segundo ascenso y término.

Estas retribuciones se calcularán y fijarán por cada Junta local con aprobacion de la provincial.

Art. 46. Los Municipios que quieran establecer la enseñanza gratuita para toda clase de niños podrán acordarlo así, consignando en su presupuesto sobre el sueldo del Maestro la cantidad que en el artículo anterior se fija como máximun á que deben ascender las retribuciones.

Art. 47. Estarán exentos de retribucion los hijos de los vecinos ó residentes conocidamente pobres y de los que viven de su trabajo personal de cada dia: un certificado del Párroco, visado por el Alcalde, dará derecho á la enseñanza gratuita.

Art. 48. El tránsito de una categoría á otra se hará por oposicion y por concurso.

Podrán sin embargo los Maestros al cabo de cierto número de años, y en virtud de méritos especiales, ascender en categoría sin salir del pueblo en que sirven: en este caso el aumento de sueldo se les abonará por el Estado.

Art. 49. El ingreso en las Escuelas de entrada se hará precisamente por oposicion; en las de primero y segundo ascenso y término se observarán rigurosamente dos turnos en cada provincia, uno á la oposicion y otro al concurso.

A las oposiciones serán admitidos todos los aspirantes que acrediten buena conducta y aptitud legal: los concursos se harán entre los Maestros de cada provincia. Las mismas reglas se observarán en las Escuelas de niñas.

Art. 50. Para optar á Escuela por concurso son condiciones indispensables: haber servido á lo ménos dos años en la de grado inmediato inferior; no tener nota alguna mala en el expediente, y sufrir las pruebas de aptitud que se establezcan. En igualdad de circunstancias dará preferencia el haber reunido mayor número de discípulos y con mejores notas en los exámenes anuales, y el presentar matrículas en aumento progresivo.

Ar. 51. Las oposiciones á Escuelas de varias categorías consistirán en idénticos ejercicios: la censura de los opositores y su expediente personal servirán de norma para las propuestas en lista con calificación por su orden, que el tribunal de cada provincia pasará á la Junta. Esta á su vez formará ternas y las remitirá á la Direccion general de Instruccion pública para la provision de las Escuelas de segundo ascenso y término; verificada esta provision, la Junta acordará los nombramientos para las Escuelas de primer ascenso y entrada, de que dará conocimiento á la Direccion general para la expedicion de los títulos.

La Junta nombrará también Maestros para pueblos menores de 500 habitantes, cuando la Escuela no esté desempeñada por un eclesiástico, dando asimismo cuenta á la Direccion.

Art. 52. Todo Maestro que aspire á ascender en Escuela ó en sueldo, ó á obtener alguna distincion profesional, deberá acreditar que en los meses de Octubre á Mayo da la enseñanza de adultos en clases de noche de hora y media de duracion.

Art. 53. El aumento progresivo de los alumnos concurrentes á la Escuela, y sus notas de aptitud y aprovechamiento, servirán al Maestro de mérito para alcanzar mejoras en su carrera ó las recompensas que se determinan en esta ley. El descenso de las matrículas en las Escuelas se anotará en el expediente del Maestro, y la Junta provincial lo tendrá muy en cuenta como circunstancia desfavorable para los ascensos y recompensas, no mediando causas que lo justifiquen.

En aquellos pueblos donde las retribuciones escolares se reduzcan por los Municipios á una cantidad alzada comprendida en el presupuesto, en virtud de la autorizacion que se concede por el art. 46 de esta ley, los Maestros y Maestras que en el trascurso de dos años presenten la matrícula de sus alumnos en baja que llegue al 20 por 100 perderán el derecho á percibir el sobresueldo prefijado por razon de retribuciones, no mediando causas que lo justifiquen.

Art. 54. Cuando un Maestro por su doctrina ó por su conducta se hiciere indigno de la confianza de los padres, la Junta local puede, previo expediente sumario, suspenderlo, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Alcalde; este en el término de tres días elevará la comunicacion á la Junta y el expediente original con informe razonado al Gobernador de la provincia. El Gobernador, con acuerdo de la Junta provincial, podrá levantar la suspension ó confirmarla, dando cuenta al Gobierno.

Art. 55. El Maestro que gozando buena reputacion y sin tener nota alguna desfavorable en su expediente se imposibilitare para la enseñanza, y los que en iguales condiciones cumplan la edad de 65 años, tendrán opcion al auxilio que de los fondos de la Caja provincial de Instruccion primaria les señala la Junta, oida la local y con las demás condiciones que en el reglamento se establezcan.

También podrán concederse estos auxilios á las Maestras con las mismas condiciones.

Art. 56. El cargo de Maestro de instruccion primaria es incompatible con todo otro destino retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales. Sin embargo, en los pueblos de ménos de 500 habitantes, cuando la enseñanza esté á cargo de un seglar, y en los que solo tengan Escuela de entrada, podrá permitirse al Maestro, previo el oportuno expediente, dedicarse á cualquiera otra ocupacion decorosa, siempre que no perjudique al exacto y puntual desempeño de la Escuela.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL RÉGIMEN Y ADMINISTRACION DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Junta superior de Instruccion primaria.

Art. 57. Habrá en Madrid una Junta superior central de Instruccion primaria, que se organizará en esta forma:

El Ministro de Fomento, Presidente.

El M. Rdo. Arzobispo de Toledo, ó en su representacion el Rdo. Obispo Auxiliar ó el Vicario eclesiástico de Madrid.

Otros dos Prelados eclesiásticos caracterizados que residan en Madrid.

Dos Consejeros de Estado.

Dos Ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

Tres individuos del Real Consejo de Instruccion pública, nombrados por la Corona á propuesta del Ministro de Fomento.

El Director general de Instruccion pública.

Tres individuos nombrados también por la Corona, con acuerdo del Consejo de Ministros, escogidos entre Académicos, antiguos Profesores y personas que se hayan distinguido notablemente por sus servicios á la enseñanza.

Art. 58. Todos los asuntos en que al presente entiende la Seccion primera del Real Consejo de Instruccion pública, y en general todos los que afecten á la organizacion, régimen y desarrollo de la instruccion primaria, se rán de la competencia de la Junta superior.

Esta se reunirá una vez cada semana, y por extraordinario cuando el Ministro de Fomento la convocare.

Uno de los individuos de la Junta tendrá el título y carácter de Vicepresidente, por virtud de Real decreto especial, y á él corresponderá la presidencia cuando el Ministro no asistiere.

Un Oficial del Ministerio de Fomento será Secretario de la Junta. La dotacion de este funcionario, la de los demás empleados, y cuantos gastos lleve

consigo aquella, correrán á cargo del presupuesto del Ministerio de Fomento, sin que por ello se aumente el general del Estado.

Art. 59. Un reglamento especial determinará la organizacion interior de la Junta y el orden de sus tareas.

CAPÍTULO II.

De las Juntas provinciales de Instruccion primaria.

Art. 60. Habrá en cada provincia una Junta provincial de Instruccion primaria, que compondrán los once Vocales siguientes:

El Prelado diocesano, á quien corresponderá en todo caso, cuando asista, la presidencia de honor, la cual además será directiva cuando no asistiere el Gobernador. Si no asistiere, tendrá su representacion como Vocal el eclesiástico que designe.

El Gobernador de la provincia, Presidente; el Rector de la Universidad; donde la hubiere; y donde no hubiere Universidad, el Director del Instituto.

Dos eclesiásticos propuestos por el Diocesano.

El Fiscal de la Audiencia, donde la haya; donde no haya Audiencia, el Promotor fiscal; y si hubiere más de uno, el designado por el Gobernador.

El Alcalde ó Presidente del Municipio.

Un individuo de la Diputacion provincial y otro del Ayuntamiento, propuestos por sus respectivos cuerpos.

Dos padres de familia de conocida probidad é ilustracion, propuestos por el Gobernador.

Habrá en la Junta un Secretario sin voto, con la categoría de Oficial de Administracion, con sueldo en Madrid de 1.400 escudos; en las provincias de primera clase de 1.200; en las de segunda de 1.000, y en las restantes de 800.

Todos los nombramientos se harán de Real orden por el Ministerio de Fomento, incluso el de Secretario, que recaerá en servidores del ramo de instruccion pública que reúnan además todas las condiciones de aptitud y los méritos que el reglamento determine.

Art. 61. Cuando el Gobernador de la provincia no pudiese asistir á la Junta, delegará sus funciones de Vocal en el Jefe de la Seccion de Fomento.

En este caso, si tampoco asistiere el Prelado diocesano, corresponderá la presidencia al Vocal más caracterizado.

Art. 62. Se considerarán como gasto obligatorio en los presupuestos de cada provincia el sueldo del Secretario, fijado en el art. 60, y la cantidad necesaria para empleados subalternos y material de la Junta.

Art. 63. La Junta provincial de Instruccion primaria se reunirá por lo ménos dos veces al mes, y por extraordinario cuando hubiere necesidad, á juicio del Presidente, ó por excitacion del Prelado.

Art. 64. Corresponde á la Junta de Instruccion primaria:

Entender en la creacion, aumento y clasificacion de las Escuelas de la provincia.

En la formacion y propuesta de los reglamentos de orden interior de las Escuelas, segun conviniere en las localidades respectivas.

Art. 65. Incumbe asimismo á la Junta vigilar sobre la conducta de los Maestros; recibir las quejas y reclamaciones que contra ellos se formulen; acordar su traslacion dentro de la provincia, por causas justificadas; proponer al Gobierno su separacion definitiva, y formar la estadística anual de primera enseñanza.

Acordar y proponer en su caso las recompensas á que los Maestros se hagan acreedores.

Intervenir por mensualidades ó trimestres las cuentas del Depositario provincial de los fondos de instruccion primaria á fin de que estos se distribuyan mensualmente entre los partícipes con la exactitud y regularidad debidas.

Nombrar los Maestros de pueblos menores de 500 habitantes, en su caso; y los de entrada y primer ascenso entre los propuestos por el tribunal de oposiciones, despues de formar ternas para la provision de las Escuelas de segundo ascenso y término.

Formar los expedientes de concurso y elevar las propuestas á la Direccion general de Instruccion pública.

Proponer para la declaracion de Escuela-modelo á que se refiere el artículo 20.

Art. 66. Las Juntas provinciales se renovarán cada cuatro años en la forma que se establezca.

Art. 67. En cada provincia y por la Junta respectiva se llevará un libro en que aparezcan los nombres de todos los Maestros y Maestras de la misma con sus notas de concepto.

En ese registro constarán: la conducta religiosa y moral de los Maestros y Maestras; la puntualidad en el cumplimiento de sus deberes; el estado y movimiento de la matrícula de niños y niñas en la respectiva Escuela; el resultado de los exámenes en cada año; el número de concurrentes á la enseñanza de adultos; el juicio ó apreciacion que se hubiere formado á consecuencia de cada visita; el informe ordinario ó extraordinario que se hubiere emitido por la Junta local.

Art. 68. En el período de cada tres años podrá la Junta provincial disponer que comparezcan á la capital los Maestros de la provincia y se sujeten á las pruebas de aptitud y adelantamiento que se determinen: las notas que en estos exámenes adquieran los Maestros se tendrán en cuenta, despues de la conducta moral, para los ascensos por concurso.

Art. 69. La Junta provincial cada tres años, con vista de los antecedentes de los Maestros y Maestras acordará la concesion de recompensas, las cuales no excederán de 10 por cada 100 Maestros y Maestras, y consistirán, segun el mérito respectivo, en menciones honoríficas en el *Boletín* de la provincia, en adjudicacion de medallas de plata, libros y premios pecuniarios, en la forma que el reglamento determine.

Para recompensar servicios muy extraordinarios, en casos especiales, podrá la Junta proponer al Gobierno la concesion de distinciones honoríficas del Estado.

Art. 70. Para atender á las recompensas de los Maestros y Maestras que se distinguen notablemente por su conducta y celo y por el aumento é instruccion de sus discípulos, así como para socorrer á los que se inutilicen por achaque ó edad, segun se dispone en el art. 55; para la creacion y fomento de bibliotecas populares, y para cualesquiera necesidades extraordinarias de la enseñanza, se crearán en las provincias, y á cargo de las Juntas, Cajas de Ahorros de instruccion primaria, con los haberes de las vacantes y los derechos de reválidas, con las economías que la más escrupulosa administracion de los fondos del material pueda producir, y con las cantidades que la Diputacion provincial y las personas bienhechoras é interesadas en la propagacion de la instruccion primaria tengan á bien destinar á este objeto por legados ó donaciones.

CAPÍTULO III.

De las Juntas locales.

Art. 71. Para asegurar en todas partes el mayor fruto de la instruccion primaria, se constituirán desde luego Juntas locales en los pueblos mayores de 500 habitantes, donde hubiere Escuelas. Las funciones de estas Juntas locales se desempeñarán en las capitales de provincia por la Junta provincial.

Art. 72. Estas Juntas se compondrán en los pueblos de 500 á 2.000 habitantes, del Párroco, Presidente, del Síndico, un Concejal designado por la corporacion municipal, y dos padres de familia que se distinguen por su honradez y arraigo, nombrados por el Gobernador.

Art. 73. En los pueblos que excedan de 2.000 habitantes, esta Junta se organizará en iguales términos, siendo dos los Concejales designados por el Ayuntamiento, y tres los padres de familia nombrados por el Gobernador.

Donde fueren dos ó más los Párrocos, presidirá el más antiguo, y en todo caso el Arcipreste del partido, donde lo hubiere, si fuese Párroco; será Secretario el Vocal que la Junta designe.

Art. 74. Esta Junta se reunirá por lo ménos dos veces al mes; tendrá á su cargo la inspeccion constante de las Escuelas; rectificará en la segunda reunion de cada mes la lista de los niños y niñas que á ellas acudan, y formará otra de los padres que no cumplan con el deber moral de proporcionar á sus hijos la primera enseñanza. Estas listas deberán estar en poder del Alcalde antes del día 10 del mes siguiente, y las remitirá al Gobernador de la provincia para que pasen á la Junta provincial. El Alcalde acompañará la remision de estos datos con las observaciones que crea convenientes acerca de la conducta de los Maestros y concepto que gozan en el vecindario.

Art. 75. Las Juntas locales se renovarán cada cuatro años en la forma que el reglamento determine.

Art. 76. A semejanza de lo dispuesto en el art. 69, podrán formarse en los pueblos Cajas de Ahorros de instruccion primaria; sus fondos servirán para recompensar á los niños y niñas pobres que se distinguen en los exámenes anuales, y á otros fines igualmente laudables, en beneficio de la educacion: las cotizaciones voluntarias, la subvencion del Municipio, si la acordare, y los legados ó donativos de los particulares serán los recursos de las Cajas locales, que estarán á cargo de las Juntas respectivas.

Art. 77. Los gastos necesarios de las Juntas locales se consignarán en el presupuesto municipal respectivo.

CAPÍTULO IV.

De la inspeccion.

Art. 78. Además de la inspeccion religiosa sobre las Escuelas, que incumben á los Párrocos y que asimismo ejercen los Prelados diocesanos en sus visitas pastorales, el Gobierno formará un cuerpo de Inspectores generales, que á la par que se dediquen á ejercer su importante cargo por medio de visitas extraordinarias, se empleen en adquirir los conocimientos más adelantados en la pedagogia.

Para hacer estos estudios el Gobierno podrá enviar uno ó más de estos Inspectores á visitar los establecimientos más acreditados en países extranjeros.

Art. 79. Este cuerpo no excederá de 10 individuos, de los cuales deberá haber siempre una mitad á lo ménos en comision activa. Gozarán el sueldo de 2.000 escudos. Su nombramiento se hará por el Gobierno en antiguos empleados de los ramos de Fomento y Gobernacion que tengan categoría de Jefes de Administracion con grado mayor académico; en Directores y Profesores de Escuelas normales y en Inspectores y Secretarios de provincia que reúnan además las condiciones, años de servicio y méritos que el reglamento determine.

Art. 80. Los Gobernadores de provincia, con acuerdo de la Junta provincial, dispondrán, á lo ménos una vez al año, visita de inspeccion á las Escuelas que de ella necesiten, á juzgar por los partes mensuales de las Juntas locales ó por informes fidedignos, delegando para ello al Secretario de la Junta provincial, á un Oficial de la Seccion de Fomento, ó un Profesor caracterizado de la capital ó de la provincia. En ningun caso deberán trascurrir dos años sin que sean visitadas todas las Escuelas de la provincia. La conducta del Maestro, su situacion y concepto en el pueblo, el orden de la Escuela y la asistencia de los niños deben ser el objeto de estas visitas, dejando para la facultativa de los Inspectores el aprovechamiento de los alumnos, métodos de enseñanza y necesidades de la Escuela.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los pueblos que carecieren de local para Escuela podrán desde luego, sin necesidad de expediente formado por el Arquitecto de la provincia, acordar la construccion de dichos edificios, á cuyo fin se circularán los modelos aprobados, que por su sencillez y escaso coste permiten que aquella esté á cargo de maestros de obras y aun de alarifes.

Segunda. Las Escuelas de Madrid se someterán á un nuevo régimen es-

pecial. Un individuo de la Junta superior de Instruccion primaria tendrá el carácter de Comisario Régio para entender en la organizacion y posible aumento de las Escuelas de ámbos sexos y en el establecimiento de enseñanza de artesanos en la capital de la Monarquía.

Tercera. Los actuales Maestros sin título que acrediten buena conducta moral y religiosa y práctica de cinco años en Escuela pública podrán presentarse á exámen en la capital de provincia y obtener, si fueren aprobados, el título de Maestros habilitados de instruccion primaria. Este título les dará aptitud para Escuelas de pueblos de ménos de 500 habitantes, donde la enseñanza no esté á cargo del Párroco ú otro eclesiástico; para plazas de Auxiliares en Escuelas numerosas, y para obtener por oposicion Escuelas de entrada, si resultaren vacantes, despues de colocarse los Maestros adornados con los títulos que estableció la ley de 9 de Setiembre de 1857, y los que los reciban con arreglo á la presente.

Cuarta. Los actuales Profesores de Escuelas normales que tuvieren acreditada su aptitud y buena conducta moral y religiosa, podrán ser colocados en las Cátedras de pedagogia de los Institutos de segunda enseñanza.

Quinta. Se autoriza al Gobierno para establecer, cuando y donde tuviere por conveniente, un Colegio ó Escuela superior de instruccion primaria, donde se hagan los estudios de pedagogia en toda su extension para las necesidades administrativas y de organizacion de la instruccion primaria en todo el reino.

Sexta. El Gobierno formará el reglamento ó reglamentos necesarios para la exacta ejecucion de esta ley.

Sétima. Los derechos de matrícula y títulos profesionales de los Maestros y Maestras de instruccion primaria se arreglarán á la tarifa adjunta á esta ley.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento,

SEVERO CATALINA.

TARIFA

DE LOS DERECHOS DE MATRÍCULA Y TÍTULOS PROFESIONALES DE LOS MAESTROS Y MAESTRAS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

	Escudos.
Matrícula en Facultad.....	24
Idem en Instituto.....	8
Título de Profesor normal.....	100
Derechos de expedicion y timbre.....	8
Títulos de Maestro de Instruccion primaria.....	32
Derechos de expedicion y timbre.....	4
Título de Maestra.....	20
Derechos de expedicion y timbre.....	4
Título de Maestro habilitado.....	12
Derechos de expedicion y timbre.....	4
Cambio de título de Maestro elemental por el de Instruccion primaria.....	12
Derechos de expedicion y timbre.....	4
Cambio del de Maestra.....	10
Derechos de expedicion y timbre.....	4
Idem de expedicion y timbre de títulos por duplicado de Profesor normal.....	8
Idem de Maestro ó Maestra de Instruccion primaria.....	4
Título de Maestro de Escuela de primer ascenso.....	10
Idem de Escuela de segundo ascenso.....	16
Idem de Escuela de término.....	20

Por los títulos de ascensos de las Maestras 2, 3 y 4 escudos respectivamente.

REALES ÓRDENES.

Aguas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido autorizar á D. Timoteo Mendoza para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Trevezal como fuerza motriz del molino harinero que posee en el término de Busquitar, provincia de Granada; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La cantidad máxima de agua que se podrá utilizar en el

artefacto, cuando la lleve el rio, será de 350 litros por segundo.

2.^a La altura de la presa no excederá de un metro sobre el lecho del rio.

3.^a El Ingeniero Jefe de la provincia cuidará de que las obras se conserven con arreglo á la Memoria y planos aprobados.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1868.

CATALINA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Domingo Fontan y D. Benito Piñero para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio Umia como fuerza motriz de cuatro molinos harineros que proyectan restablecer en el término de Caldas de Rey, provincia de Pontevedra; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.^a El caudal máximo de agua que se utilice en los artefactos, cuando lo lleve el rio, será de 840 litros por segundo.

2.^a No podrá estrecharse la seccion del rio en el punto de toma ni en otro alguno, á fin de que se eviten perjuicios á los molinos establecidos en la parte superior.

3.^a Al limpiar el antiguo cauce de conduccion de las aguas, con objeto de tomar en el estiaje la cantidad expresada, se cuidará de no rebajar el fondo más de lo que fuere absolutamente necesario.

4.^a Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará especialmente, cuando aquellas se principien, de determinar la forma y dimensiones que deba tener el canal de derivacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1868.

CATALINA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Segunda enseñanza.

Enterada S. M. la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. en que participa que D. Telesforo Monzon, Director del Instituto de Vergara, ha hecho un donativo de 2.500 escudos en metálico con destino á las obras de ampliacion y ornato que se están ejecutando en el edificio que ocupa el expresado establecimiento, ha tenido á bien disponer que le dé V. S. las gracias en su Real nombre por este acto de desprendimiento, tanto más meritorio cuanto que no percibe retribucion alguna por el desempeño de aquel cargo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1868.

CATALINA.

Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.) por Real decreto fecha 16 de Mayo próximo pasado, se ha dignado nombrar á D. Benito Sanz y Forés, Abreviador del Tribunal de la Rota, para la iglesia y Obispado de Oviedo, vacante por traslacion de D. José Luis Montagut á la silla de Segorbe. Y habiendo sido aceptado aquel nombramiento, se están practicando las diligencias necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El 12 de Abril del corriente año se recibió en Manila la correspondencia que salió de esta corte el 22 de Febrero anterior.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Insistente*, del apostadero de guarda-costas de Algeciras, aprehendió en la madrugada del 16 del pasado en aguas de la bahía sobre Puente Mayorga un cachucho con tres bultos de tabaco.

El bote del ponton *Cristina*, del mismo apostadero, aprehendió el mismo día en aguas de Punta Carnero otro bote con 19 bultos de tabaco.

La escampavía *Insistente*, aprehendió en la madrugada del 28 sobre la Punta del Gallo una barquilla con siete bultos de tabaco.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.^o de Junio de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Briviesca y en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos ha seguido D. Eduardo Alas, como apoderado de D. José y D. Ignacio Amor, con Doña Eladia, Doña Venancia, D. Rafaél y Doña Casilda García Monteavaro, sobre reivindicacion de fincas; los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por la Doña Eladia de la providencia que en 7 de Enero de este año dictó la referida Sala denegando la admision del recurso de casacion entablado por la misma:

Resultando que D. Eduardo Alas, en concepto de albacea de D. Ignacio Amor y de apoderado del hijo y de la viuda de este, propuso demanda en 2 de Julio de 1852 pidiendo que se condenara á D. Juan García Monteavaro y su mujer Doña María Juana Amor á entregar los papeles, títulos y documentos de toda clase pertenecientes á su representado ó su familia, y á dejar á disposicion del mismo los bienes que detentaban en los puntos que indicó, con los frutos y rentas desde 31 de Mayo de 1843; y acompañó varios documentos, entre ellos un testimonio puesto por D. Santiago Sanchez Márcos, Notario de Reinos y del Colegio de esta corte, en el que da fe de que el Don Eduardo Alas le habia exhibido una escritura otorgada en la ciudad de Córdoba, del reino de Méjico, á 26 de Enero de 1850, entre D. José Alas y D. Ignacio Amor Escandon ante el Escribano público D. Sebastian Palma, en la que estaban insertos el poder para testar que otorgó D. Ignacio Amor y el testamento que en virtud de dicho poder hizo el comisario testamentario, para que pusiera testimonio literal y en forma de ellos, y que á la letra eran como sigue, y los copia:

Resultando que conferido traslado á García Monteavaro, formó artículo de incontestacion; y por sentencia de 16 de Marzo de 1853 la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos declaró haber lugar á él, interin Alas no presentase originales los documentos testimoniados en que apoyaba su representacion y demanda:

Resultando que despues de algun tiempo el referido D. Eduardo Alas, como apoderado de D. Ignacio y D. José Amor y Escandon, hijos y herederos de D. Ignacio Amor y Doña María Dolores Escandon, presentó nueva demanda en el Juzgado de Briviesca contra Doña Eladia, D. Rafaél, Doña Casilda y Doña Venancia García Monteavaro, hijos de Doña María Juana Amor, reivindicando los bienes que expresó y pidiendo la nulidad de las escrituras otorgadas en 22 de Abril de 1841 y 3 de Abril de 1845, y que se condenara á aquellos á que entregaran dichos bienes, con todos los frutos y rentas percibidos y podidos percibir desde la muerte de D. Ignacio Amor, habiendo acompañado con este escrito el testamento otorgado por D. José Alas, comisario testamentario del D. Ignacio, legalizado en forma:

Resultando que conferido traslado á los cuatro demandados, fueron emplazados los tres que eran mayores de edad y el Procurador Arechavala, nombrado curador *ad litem* de la menor Doña Casilda, el cual, á nombre de los cuatro hermanos, salió á los autos y propuso artículo de no contestar interin por la parte actora no se presentaran ciertos documentos:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Burgos, en 30 de Noviembre de 1864, declaró que la Doña Eladia y sus hermanos no estaban obligados á contestar á la demanda del D. Eduardo mientras no presentase la partida de defuncion de Doña Dolores Escandon y las de bautismo de sus hijos D. José y D. Ignacio Amor, por lo cual las presentó, reproduciendo la demanda:

Resultando que conferido traslado por nueve días al Procurador Arechavala, acudió diciendo que Doña Casilda García Monteavaro habia llegado á la mayor edad, por lo que habia dejado de ser su curador, y era necesario que se la citara y emplazara personalmente:

Resultando que citada en efecto, presentó otro escrito el indicado Procurador Arechavala, á nombre de Doña Eladia García Monteavaro, pidiendo que se le admitiera informacion de la pobreza de esta y se la defendiera en tal concepto; y añadiendo que la Doña Casilda no le habia apoderado y que los otros dos hermanos no le habian dado instrucciones:

Resultando que formada pieza separada sobre la pobreza de la Doña Eladia, se entregaron los autos á dicho Procurador para que contestase á la demanda; y en lugar de hacerlo, denunció á nombre de Doña Eladia la existencia del delito de falsedad de algunos de los documentos traídos á los autos, pues siendo el del folio 1.^o, presentado con la demanda del año de 1852, un testimonio en que se contenia el poder para testar de D. Ignacio Amor, y el testamento otorgado por el comisario testamentario del mismo, y siendo el del folio 365 copia del mismo testamento y poder, y no estando ámbos conformes, precisamente era falso, cuando ménos, uno de ellos; y pidió que se diera curso á la denuncia, disponiendo la práctica de las diligencias conducentes para la averiguacion del autor y personas que pudieran estar complicadas, á fin de imponerles en su dia el castigo correspondiente, y que se declarase que en el interin quedaba en suspenso el pleito civil:

Resultando que despues entabló querrela por el mismo motivo, y si bien el Juez mandó suspender el pleito y practicar diligencias de índole criminal, la Audiencia por sentencia de 5 de Noviembre de 1866 revocó el auto, declaró no haber lugar por entónces á la formacion de la causa acordada en el mismo, recogiendo los exhortos librados por el Juez con tal motivo, y por consecuencia no haber lugar tampoco á la suspension del procedimiento civil acordada en la misma providencia, y mandó que se devolvieran los autos al Juzgado para que los demandados contestasen á la demanda segun estaba prevenido anteriormente:

Resultando que Doña Eladia García Monteavaro interpuso recurso de ca-

sacion y se denegó su admision por providencia de 10 de Diciembre de 1866, que confirmó este Supremo Tribunal en 16 de Marzo de 1867:

Resultando que en su virtud, reproducida la demanda por Alas, se mandó que los demandados contestasen á ella en el término de la ley, y lo hizo el Procurador Arechavala, á nombre de la Doña Eladia, en 8 de Mayo, habiéndose mandado en auto del 13 que siguiera el traslado á sus hermanos por seis dias, con encargo de que en lo sucesivo lo hicieran unidos si se hallaban comprendidos dentro de la primera parte del art. 235 de la ley de Enjuiciamiento:

Resultando que en otro escrito del mismo dia 8 de Mayo pidió la Doña Eladia que se suspendiera el pleito civil y se continuara la causa criminal que ántes se incoó, pues ya habia desaparecido el obstáculo de no estar contestada la demanda y de no haberse designado el documento denunciado como falso, que era el del folio 1.º; y por auto tambien del 13 se dijo que luego que las otras partes evacuaran el traslado de la demanda se proveería á esta solicitud:

Resultando que el mismo Procurador Arechavala, á nombre de Doña Venancia, D. Rafael y Doña Casilda Monteavaro, presentó escrito diciendo que estos se conformaban con la contestacion dada á la demanda por su hermana Doña Eladia y aprobaban y ratificaban todo lo practicado por esta, adhiriéndose á lo manifestado por la misma y reservándose la facultad de mostrarse parte cuando les conviniera, cualquiera que fuese el estado que á la sazón tuviese el procedimiento; y pidió que teniéndose por evacuado el traslado con la salvedad indicada, se pronunciara á su tiempo segun se pretendió en la contestacion aludida:

Resultando que por auto de 22 de Mayo se hubo por contestada la demanda y se dijo que, no apareciendo de un modo claro y expreso que Doña Venancia, D. Rafael y Doña Casilda hicieran suya la pretension que en escrito separado produjo Doña Eladia para que continuase el procedimiento criminal incoado por causa de falsificacion, alteracion, mutilacion ó presentacion á sabiendas en este juicio civil del documento que designaba la Doña Eladia en el citado escrito, si en forma lo solicitaban unidos los cuatro demandados en los términos prevenidos en la ley y con arreglo á los Reales autos recaidos sobre el particular, se proveería, y que se conferia traslado para réplica al actor:

Resultando que Doña Venancia, D. Rafael y Doña Casilda dijeron que, á pesar de que ya se inferia, expresamente manifestaban que hacian suya la solicitud de su hermana, contenida en el escrito del folio 658, y pidieron que se reformara el auto del dia 22 en la parte en que se daba traslado para réplica y en su lugar se proveyese sobre la peticion de dicho escrito:

Resultando que por auto de 3 de Junio se declaró no haber lugar á reformar el de 22 de Mayo, mandando que se estuviera á lo proveido en él: que Doña Eladia solicitó reposicion y que se mandara continuar la causa criminal, apelando subsidiariamente; y que por providencia del dia 13 se negó la reposicion y se admitió la apelacion libremente, mandando que con citacion de la parte demandante y de los demandados se remitieran á su costa los autos á la Audiencia, sin perjuicio de que en su dia se reintegrara lo que procediese y por quien correspondiera, el papel de pobres de que usaba la Doña Eladia, y encargando al actuario que en lo sucesivo no admitiese escritos por separado sin que vinieran en nombre de los cuatro demandados, que eran todos por sí una sola parte:

Resultando que Doña Eladia apeló de todo el contenido de este auto, excepto la parte en que se la admitia la apelacion libremente; y en el dia 17 se dictó otro auto en que se dijo que, estando terminantemente expreso en el artículo 31 del decreto vigente sobre el papel sellado de 12 de Setiembre de 1861 que todas las diligencias que sean de interés comun en los pleitos, en que los que forman una parte son pobres unos y otros ricos, como sucede en el caso actual, se haga el reintegro equivalente, se entendieran en este sentido el auto del 13, aquel y los sucesivos por la parte de Doña Casilda, Doña Venancia y D. Rafael García Monteavaro, toda vez que no estaban separados de la prosecucion del pleito, y que no se podian perjudicar los intereses de la Hacienda sin infraccion de dicha disposicion y sin la responsabilidad que por dicho decreto es exigible á los Tribunales; y que en la forma acordada en el proveido anterior se admitia á Doña Eladia la apelacion que interponia, y á costa de ella y los demás demandados, y con citacion y emplazamiento de estos y del demandante, se remitieran los autos á la Superioridad por el conducto ordinario:

Resultando que la Doña Eladia apeló tambien de este proveido, excepto en la parte en que se la admitia la apelacion; y por otro del dia 21 dijo el Juez que en la forma anteriormente acordada admitia la apelacion que nuevamente se interponia, y mandaba que con citacion y emplazamiento de la parte demandante y demandada se remitieran los autos á la Audiencia por conducto del Regente de la misma:

Resultando que Doña Eladia apeló tambien de esta providencia, y admitida la alzada y sustanciadas las de los cuatro autos en la Sala primera de la Audiencia de Búrgos con los Procuradores de Doña Eladia y D. Eduardo Alas y con los estrados en representacion de Doña Venancia, Doña Casilda y D. Rafael García Monteavaro que no comparecieron, se dictó sentencia en 17 de Diciembre de 1867 confirmando los referidos cuatro autos apelados de 3, 13, 17 y 21 de Junio y mandando que siguiendo el pleito su curso se entregara para réplica, que era su estado, y cuidara el Juez de que tuviera exacto cumplimiento lo prevenido en el final del segundo auto apelado:

Resultando que contra este fallo interpuso Doña Eladia recurso de casacion, citando las leyes y doctrinas que en su concepto infringia; y que por providencia de 7 de Enero de este año, de que apeló la misma, se negó la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando que el recurso de casacion solo es admisible cuando se interpone contra sentencia definitiva, entendiéndose tal la que aun cuando haya recaido sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuacion, segun lo disponen los artículos 1.º 10 y 1.º 11 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la sentencia que en 17 de Diciembre de 1867 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos confirmando los autos apelados de 3, 13, 17 y 21 de Junio del mismo año, no es de esa clase, porque léjos de impedir la continuacion del juicio, manda que este siga la sustanciacion segun su estado;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 7 de Enero de este año; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Búrgos con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Gabriel Ceruelo de Velasco. —Laureano de Arrieta. —Valentin Garralda. —Hilario de Igón. —José María Haro.

Publicacion. —Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Presidente de la Sala primera, Seccion primera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 1.º de Mayo de 1868. —Remigio Fernandez y Rodriguez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

MES DE JUNIO DE 1868.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobada en Consejo de Ministros, conforme á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

PRESUPUESTO DE 1867 A 1868.

CAPS.	OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.	CAPÍTULOS.	SECCIONES.
SECCION 1.ª—CASA REAL.			
1.	Dotacion de S. M. la REINA...	283.333,337	
2.	— de S. M. el REY...	20.000	
3.	— de S. A. R. el Príncipe de Asturias...	20.416,674	
4.	— de la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel.....	16.666,674	
5.	— de Doña María Luisa Fernanday su familia	16.666,674	
6.	— de S. M. la Reina Madre.....	25.000	
			382.083,359
SECCION 2.ª—CUERPOS COLEGISLADORES.			
Senado.			
1.	Personal.....	1.958,337	
2.	Diario de las Sesiones.....	1.784,500	
3.	Dependientes.....	1.480,750	
4.	Material.....	2.410,337	
Congreso de los Diputados.			
11.	Personal de las oficinas del Congreso.....	8.031,589	
12.	Material de id.—Gastos ordinarios.....	6.050	
			21.715,511
SECCION 3.ª—DEUDA PÚBLICA.			
Deuda consolidada.			
2.	Intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100.....	15.150.611,862	
3.	Idem diferida al id.....	6.725.872	
4.	Resultas de ejercicios cerrados de Deuda consolidada.	651.000	
Deuda amortizable.			
5.	Intereses de acciones de carreteras y ferro-carriles.....	43.032	
6.	Idem de Obras públicas.....	192.468	
7.	Idem de la Deuda del material del Tesoro.....	5.151	
8.	Idem de la Deuda flotante del Tesoro.....	262.523,439	
11.	Amortizacion de acciones de Obras públicas.....	124.000	
12.	Idem de billetes de la Deuda del material del Tesoro.	2.083	
13.	Idem del personal.....	100.000	
15.	Resultas de ejercicios cerrados de Deuda amortizable.....	100.000	

<i>Obligaciones de Deuda pública autorizadas por leyes especiales.</i>		
17. Intereses de obligaciones del Estado por ferro-carriles...	4.377.814	
19. Idem de acciones del Canal de Isabel II.....	29.476	
21. Obligaciones de Deuda pública autorizadas por leyes especiales que resultan sin pagar por las cuentas definitivas..	10.000	
	<hr/>	27.774.031,301
SECCION 4. ^a —CARGAS DE JUSTICIA Y PENSIONES ESPECIALES.		
1. Cargas de justicia corrientes..	123.128,634	
3. Obligaciones de ejercicios cerrados que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	1.344,204	
	<hr/>	124.472,838
SECCION 5. ^a —CLASES PASIVAS.		
1. Obligaciones de Clases pasivas.	»	1.461.443,664
TOTAL de las obligaciones generales del Estado...		<hr/> 29.763.746,673

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION 1.^a—PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

1. Sueldo del Presidente y personal de la Secretaría.....	1.900	
2. Material de la Presidencia y gastos de representación...	2.410	
3. Personal del Consejo de Estado	26.870	
4. Material de id.....	916	

Estadística.

5. Personal de la Junta y Direccion de Estadística.....	2.340	
7. Personal de las Secciones provinciales.....	5.761	
8. Idem de trabajos catastrales...	12.382	
	<hr/>	52.579

SECCION 2.^a—MINISTERIO DE ESTADO.

1. Personal de la Administracion central.....	10.420	
2. Material de id.....	2.000	
3. Personal del Cuerpo Diplomático y Consular.....	57.325	
4. Material de id.....	10.337	
5. Personal de la seccion de Correos de gabinete.....	2.812	
6. Material de id.....	50	
7. Personal del Tribunal de la Rota.....	6.286	
8. Material de id.....	326	
9. Personal de las Asambleas de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica.....	958	
10. Material.—Gastos extraordinarios, ordinarios y transitorios.....	818	
11. Personal de la Asamblea de la Orden de San Juan.....	721	
12. Material de id.....	176	
13. Gastos diversos.....	14.750	
14. Idem de los ramos productivos.	385	
15. Obligaciones de ejercicios cerrados que resultan sin pagar por las cuentas definitivas..	15.631.960	
	<hr/>	122.995.960

SECCION 3.^a—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Obligaciones del Ministerio.

1. Personal de la Secretaría. . . .	12.130	
3. Idem del Supremo Tribunal de Justicia.....	15.280	
5. Idem de las Audiencias y Juzgados.....	200.000	
6. Material de id.....	11.785	
8. Personal de Médicos forenses y otros gastos.....	3.000	

<i>Obligaciones eclesiásticas.</i>		
11. Personal del Culto y Clero..	928.980	
12. Material de id.....	379.050	
13. Personal de Religiosas en clausura.....	63.840	
14. Material de id.....	37.760	
15. Personal del Tribunal de las Ordenes.....	2.429	
17. Cargas de justicia y otros gastos.....	3.954	
19. Congregaciones religiosas....	5.212	
	<hr/>	1.663.420

SECCION 4.^a—MINISTERIO DE LA GUERRA.

Servicio general de Guerra.

1. Personal de la Administracion central.....	50.417	
2. Material de id.....	8.150	
3. Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Juzgados militares.....	22.005	
4. Material de id.....	800	
5. Personal de Generales y Brigadieres exentos y en comision.....	77.530	
6. Idem del Cuerpo de Estado Mayor y Secciones-archivos.	24.710	
8. Idem de Estados Mayores de provincias y plazas.....	63.090	
9. Material de id.....	6.449	
10. Personal del Cuerpo Administrativo del ejército.....	68.275	
11. Material de id.....	3.136	
12. Personal de Colegios y Escuelas militares.....	48.237	
14. Idem de Jefes y Oficiales en comisiones activas.....	17.789	
15. Idem de inválidos de Atocha y compañías fijas.....	14.720	
17. Subsistencias militares.....	1.000.000	
18. Utensilios.....	45.253	
20. Material de remonta y cria caballar.....	57.726	
21. Personal de Hospitales.....	28.627	
22. Material de id.....	93.851	
24. Comisiones extraordinarias del servicio.....	5.000	
25. Personal del material de artillería.....	35.492	
26. Idem del material de ingenieros.....	8.819	
27. Idem de Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo y excedentes.....	86.950	
28. Idem de Presidios.....	6.175	
29. Material, gastos diversos....	8.310	
30. Pensiones de las cruces de San Hermenegildo y San Fernando.....	11.262	

Guardia civil.

32. Personal de la Direccion general.....	3.210	
33. Material de id.....	250	
34. Personal de Planas Mayores y tercios.....	213.498	
35. Material de provision de pienso.....	26.230	
36. Utensilios.....	6.920	

Cumplidos del ejército.

38. Cuotas que les corresponden.	140.000	
	<hr/>	2.182.881

SECCION 5.^a—MINISTERIO DE MARINA.

1. Personal de la Administracion central.....	18.691	
2. Material de id.....	2.500	
3. Personal del Cuerpo general de la Armada, sus auxiliares y el Administrativo. . .	62.208,199	
4. Material de id.....	15.860	
5. Personal de las oficinas de los Departamentos.....	13.328	
6. Material de id.....	4.152	
7. Personal de tercios navales...	36.141	
8. Material de id.....	8.016	

13. Personal de establecimientos científicos.....	11.930	
14. Material de id.....	427	
19. Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio.....	4.430	
20. Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	22,646	
Adicional. Gastos de la guerra del Pacífico.....	987.456	
	<hr/>	1.165.161,845

SECCION 6.^a—MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Servicio general de Gobernacion.

1. Personal de la Secretaría del Ministerio.....	14.000
2. Material de id.....	6.112
3. Idem de Pósitos, gastos de visita.....	138
4. Personal de Gobiernos de provincia.....	28.068
5. Material de id.....	13.874
6. Personal de Vigilancia.....	58.684
7. Material de id.....	41.941
8. Idem de la Guardia civil.....	15.000
9. Personal de Beneficencia.....	3.114
10. Material de id.....	19.412
11. Personal de Policía sanitaria..	12.030
12. Material de id.....	9.399
13. Personal de visita de los ramos de Beneficencia y Sanidad..	163
14. Idem de Presidios y casas de correccion.....	20.380
15. Material de id.....	120.108
16. Personal de Telégrafos.....	54.250
17. Material de id.....	21.012
18. Personal de la Conservaduría del Teatro Real.....	460
21. Material de Fiscalías de imprenta.....	126

Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio.

22. Personal de la redaccion de la GACETA.....	500
23. Gastos de visitas de Establecimientos penales.....	8.270
24. Personal de Correos.....	40.357
25. Material de id.....	163.387

Obras extraordinarias.

27. Establecimientos penales.....	48.838
-----------------------------------	--------

Ejercicios cerrados.

Adic. Para atender á las obligaciones que marca el Real decreto de 6 de Enero de 1867....	27.744
---	--------

SECCION 7.^a—MINISTERIO DE FOMENTO.

Servicio general de Fomento.

1. Personal de la Administracion central.....	19.800
2. Material de id.....	2.900
3. Personal de la Administracion provincial.....	18.157
4. Material de id.....	7.104

Instruccion pública.

12. Personal del Real Consejo...	366
13. Material de id.....	83
14. Personal de primera ensenanza	2.262
15. Material de id.....	3.986
16. Personal de segunda ensenanza	6.314
17. Idem de Universidades, Escuelas y pensionados.....	100.100
18. Material de id.....	20.818
19. Personal de las Reales Academias.....	13.523
20. Material de id.....	5.415
21. Idem para fomento de las letras	8.000
22. Obras en los edificios del ramo	1.472

Obras públicas.

23. Personal facultativo de Obras públicas.....	50.106
---	--------

25. Material de nueva construccion de carreteras, reparacion y conservacion.....	3.000.000
28. Idem facultativo de ferro-carriles.....	10.800
30. Idem de riegos.....	35.584
32. Idem de puertos, faros y boyas.....	5.000.000
33. Idem de construcciones.....	21.700

Ejercicios cerrados.

38. Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	350
--	-----

8.328.840

SECCION 8.^a—MINISTERIO DE HACIENDA.

Servicio general de Hacienda.

1. Personal de la Secretaría del Ministerio y sus dependencias.....	11.308,337
2. Material de id.....	2.303,333
3. Personal del Tribunal de Cuentas del Reino.....	22.383,333
4. Material de id.....	975
5. Personal del Tesoro público y sus dependencias..	37.998,136
6. Material de id.....	4.015,986
7. Gastos diversos.....	403,801
8. Personal de Contabilidad y sus dependencias.....	43.083,320
9. Material de id.....	3.402,916
10. Gastos, impresiones, alquileres, obras y visitas del ramo de Contabilidad.....	394,625
11. Personal de la Caja de Depósitos.....	6.266,666
12. Material de id. y sus sucursales.....	2.249,977
13. Personal de la Direccion de la Deuda pública y sus dependencias.....	20.991,666
14. Idem de las Comisiones de Londres y Paris.....	2.566,666
15. Material de las oficinas centrales de la Deuda.....	1.440
16. Idem de las Comisiones de Londres y Paris.....	877,500
18. Personal de la Asesoría y Juzgados de Hacienda.....	7.073,323
19. Material de id.....	767,333
20. Alquileres y obras de carácter general y otros varios gastos.	1.408,198

Gastos de las contribuciones y rentas públicas.

21. Personal de la Administracion central.....	26.322,337
22. Material de id.....	2.799,040
23. Personal de Inspectores de Rentas Estancadas y Loterías	1.116
24. Material de visitas y sueldos de agentes del subsidio.....	7.804,190
25. Personal de la Administracion provincial.....	156.780,233
26. Material de id.....	27.029,257
27. Gastos de recaudacion del derecho de Hipotecas.....	95.036
28. Idem del impuesto de minas..	155
29. Personal de las Administraciones y Fielatos de Consumos.....	6.097,400
30. Material de id.....	1.343,900
31. Gastos del Boletín oficial y demás publicaciones de Hacienda.....	140,076
32. Personal de la Fábrica de Papel sellado.....	3.070
33. Material de id.....	14.004
35. Premio de expedicion de documentos de vigilancia, sellos de correos, derechos procesales y sellos telegráficos.....	7.402
36. Personal de las Fábricas de Tabacos.....	16.117
37. Material de id.....	889.418

38. Portes, fletes, premios de expendición	215.280	
39. Personal de Salinas	9.960	
40. Material de id.	17.403	
41. Portes, fletes, premios de expendición y gastos de repeso de la sal.	11.661,443	
42. Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías	35.000	
43. Gastos diversos de id.	1.180	
44. Personal del Giro mútuo del Tesoro	1.283,333	
45. Material de id.	8.228	
46. Personal del Departamento del Grabado y Casas de Moneda.	6.569,498	
47. Material de id. y gastos generales	89.822,232	
48. Personal de las minas de Almaden y Comisaría de Sevilla, de las de Riotinto, Linares, Falset y Marbella.	9.155	
49. Material de id.	41.045,500	
50. Personal y material para la conservación de las suprimidas Fábricas de salitre, azufre y pólvora	846	
51. Gastos de administración de los bienes del Estado, del Clero y secuestros	4.567	
52. Personal del cuerpo de Carabineros	216.582,492	
53. Idem del Resguardo de puertos.	4.181,539	
55. Material de id.	107,935	
56. Personal del Resguardo especial de Consumos	3.579,862	
57. Material del mismo	33,332	
58. Personal del Resguardo especial de Sales	33.503	
<i>Minoración de ingresos.</i>		
59. Devolución de ingresos de ejercicios cerrados	4.327,864	
60. Ganancias de la Lotería	1.166.674	
61. Premio de aprehensores, denunciadores é investigadores	113.386	
62. Primas, indemnizaciones, descuento de pagarés de Aduanas y derechos de las Juntas sanitarias	17.491,590	
63. Indemnización de derechos de Aduanas por material de obras públicas	360.000	
<i>Ejercicios cerrados.</i>		
65. Obligaciones que carecen de crédito legislativo	1.978,898	
66. Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas ..	43.707,513	
Adic. Para formalizar obligaciones hasta fin de 1856	187,530	
		3.837.287,105
SECCION 9. ^a —MINISTERIO DE ULTRAMAR.		
1. Personal de la Administración central	10.016	
2. Material de id.	1.666,674	
3. Personal del Archivo general de Indias	494,870	
4. Material de id.	66,674	
5. Gastos diversos	166,674	
		12.410,892
SECCION 10.—GASTOS AFECTOS AL PRODUCTO DE LAS VENTAS DE BIENES NACIONALES.		
1. Devolución de ingresos de ejercicios cerrados	23.965	
2. Gastos especiales de venta ..	16.280	
4. Tercera parte del 80 por 100 de Propios	6.821,886	
		47.066,886
SUMAN los gastos de los departamentos ministeriales.		18.140.009,688
TOTAL por el presupuesto de 1867 á 1868		47.903.750,361
Madrid 1. ^o de Junio de 1868.—José Gonzalez Breto.		
Madrid 1. ^o de Junio de 1868.—El Consejo de Ministros aprueba la presente distribución de fondos para cubrir las obligaciones del presente mes.—Orovio		

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de los Asuntos comerciales.

El Ministro Residente de S. M. en Montevideo da cuenta de haber fallecido sin testar en aquella República los súbditos españoles que á continuación se expresan, advirtiendo que los interesados en las respectivas herencias deberán acudir para acreditar sus correspondientes derechos al Juzgado de intestados de aquella capital.

D. Miguel Abad, natural de Córdoba, que murió en Paisandú, consistiendo su herencia en géneros y efectos de comercio y unos 430 escudos.

D. Francisco Alsina, patron de la matrícula de Cádiz, natural de Masnou, provincia de Barcelona, que ha dejado algunos efectos de comercio.

Luis Rey, natural de Santa María de Ballestras, provincia de la Coruña, cuya herencia consiste en la suma de 3.200 escudos.

Pedro Juan Arana, natural de Fermialde, provincia de Guipúzcoa, de herencia desconocida, aunque se supone escasa.

Narciso Cunill y Fargas, natural de Vich, provincia de Barcelona, que tenía un establecimiento de curtidos en sociedad con un súbdito francés.

D. Manuel Ferrenza, natural de Vigo, provincia de Pontevedra, poseedor de un terreno cuyo valor excede de 1.600 escudos.

Juan Manuel Tejera ó Tejeira, natural de Couzo, provincia de Pontevedra, cuya herencia consiste en unos 2.300 escudos.

Manuel Martínez, natural de Santa María de Tebrá, provincia de Pontevedra, que ha dejado 414 escudos y un reloj de plata.

Pedro Cean y Andrade, natural de Buño, provincia de la Coruña, cuya herencia es inapreciable por su cortedad.

Ramon Francisco de Urioste, natural de San Pedro de Abanto, provincia de Vizcaya, cuyos bienes consisten en un pequeño almacén al menudeo.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DE LA ARMADA.

En virtud de lo dispuesto por S. M. (Q. D. G.) en Real orden de 26 del próximo pasado, se sacan á oposicion pública en esta corte y en las capitales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena varias plazas de segundos Ayudantes del cuerpo que se hallan vacantes.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que las soliciten pueden presentarse á inscribir sus nombres por sí ó por apoderados en la Dirección del mismo, sita en la capital del Departamento de Cádiz; en la corte en la Dirección del Personal del Ministerio de Marina, y en las Vicedirecciones de los Departamentos de Ferrol y Cartagena, en los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio en la GACETA, pasado cuyo término se procederá á efectuar dichos actos en los respectivos hospitales militares, con las condiciones que expresan los artículos del reglamento que se copian á continuación:

«Art. 2.^o Para firmar la oposicion á las plazas de ingreso ha de acreditar el aspirante en debida forma ser de buena vida y costumbres; hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos; reunir las circunstancias físicas indispensables para el servicio de la Marina; no pasar de 30 años de edad, y haber obtenido el grado de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía.

«Art. 3.^o Señalados por el Director el día y lugar en que han de celebrarse los actos de oposicion, se procederá á verificarlos, consistiendo el primero en un caso práctico de enfermedad interna, para lo que elegirá el Presidente un enfermo entre los del hospital respectivo, á cuyo fin se pedirá la autorizacion correspondiente en caso que se necesite, y á presencia de los jueces lo examinará el actuante, haciendo cuantas preguntas é indagaciones crea necesarias para formar juicio de su enfermedad; acto continuo pasarán todos al local designado, en el que despues de un cuarto de hora hará aquel una exposicion completa de ella, explicando sus causas, síntomas, diagnóstico, curacion y pronóstico, extendiéndose á las indicaciones que crea debieron satisfacerse en todos los períodos de la enfermedad y á los que puedan presentarse en lo sucesivo, concluyendo con las reflexiones que tenga á bien hacer. En seguida satisfará á las réplicas de los contrincantes, y no habiéndolos ó siendo menos de dos, á las que hicieren los más modernos de entre los jueces. El segundo acto será un caso práctico de afecto externo, siguiendo el mismo orden que el primero, y debiendo además el actuante hacer en un cadáver, cuando lo haya, la operacion que determinen los jueces; y en caso de no haberlo, la explicacion con toda claridad, respondiendo tambien á cuanto sobre ella se le pregunte.

«Art. 4.^o El orden de los ejercicios, duracion de los actos, modo de votar y demás relativo á las oposiciones lo dispondrá el Director.

«Art. 5.^o Terminados los actos se procederá á votar sobre su aprobacion, como asimismo para la clasificacion de los opositores, teniendo en cuenta los méritos y servicios de cada uno y debiendo preferir en igualdad de circunstancias los que hubieren servido en clase de provisionales en la Armada ó navegado algun tiempo como Facultativos en buques de comercio despues de concluidos sus estudios.»

Los Profesores que obtengan estas plazas disfrutaran las prerogativas y derechos que se les consignan en el reglamento vigente del cuerpo y Reales disposiciones posteriores.

San Fernando 1.^o de Junio de 1868.—Luis Roldan.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

NUMERO 40.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION DE ESPAÑA EN EL AÑO DE 1866.

Defunciones ocurridas en las capitales de provincia durante el año de 1866, clasificadas segun sus causas.

CAPITALES DE PROVINCIA.	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL, CON AUXILIO FACULTATIVO Y ECLESIASTICO.				DE MUERTE NATURAL REPENTINA.		DE MUERTE VIOLENTA, HERIDAS, ASFIXIAS, CAIDAS ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ).			
	ENFERMEDADES COMUNES.		ENFERMEDADES EPIDEMICAS Y CONTAGIOSAS.		Varones..	Hembras	Varones..	Hembras.	Varones..	Hembras.	Varones..	Hembras.
	Varones..	Hembras.	Varones.	Hembras.								
Alava (Vitoria).....	381	358	12	10	9	14	3	1	10	27	415	410
Albacete.....	181	186	4	"	6	3	7	1	10	26	208	216
Alicante.....	496	388	"	"	6	1	6	"	1	26	509	389
Almería.....	489	470	"	"	10	6	12	7	4	2	515	485
Ávila.....	111	94	7	5	"	"	"	"	4	5	122	104
Badajoz.....	374	291	9	6	8	1	8	4	28	26	427	328
Baleares (Palma de Mallorca).....	516	504	80	97	11	5	6	"	3	10	616	616
Barcelona.....	3 051	2.892	3	2	37	31	35	16	2	2	3.128	2.943
Búrgos.....	344	300	169	170	37	16	5	5	4	13	559	502
Cáceres.....	133	126	28	32	7	10	8	8	1	2	177	178
Cádiz.....	1.154	1.014	"	1	2	4	7	2	6	8	1 169	1.029
Canarias (Santa Cruz de Tenerife).....	215	218	"	"	1	3	6	2	12	21	234	244
Castellon.....	393	355	"	"	"	"	6	1	"	"	399	356
Ciudad-Real.....	273	174	"	"	2	1	1	"	2	3	278	178
Córdoba.....	850	742	34	25	11	11	7	3	8	11	910	792
Coruña.....	583	522	"	"	4	2	7	1	11	16	605	541
Cuenca.....	130	93	"	"	4	"	1	"	5	7	140	100
Gerona.....	294	283	"	"	3	6	2	"	8	13	307	302
Granada.....	1.508	1.181	4	2	20	7	41	8	16	49	1.589	1.247
Guadalajara.....	132	111	11	9	11	12	2	"	1	1	157	133
Guipúzcoa (San Sebastian).....	229	223	"	"	5	4	8	2	16	9	258	238
Huelva.....	115	120	"	"	1	"	1	1	"	1	117	122
Huesca.....	281	232	19	12	3	1	8	1	8	4	319	250
Jaen.....	501	405	18	9	4	1	5	"	1	4	529	419
Leon.....	292	256	1	4	1	5	2	1	1	3	297	269
Lérida.....	321	290	"	"	6	5	2	"	5	5	334	300
Logroño.....	273	235	"	"	7	7	1	"	1	1	275	243
Lugo.....	236	270	12	7	"	3	2	"	18	18	268	298
Madrid.....	5.511	5 047	896	828	27	16	116	25	2	21	6.552	5.937
Málaga.....	1.784	1.558	"	"	5	7	35	7	31	59	1 825	1.631
Múrcia.....	988	1.009	41	17	16	11	16	4	34	56	1 095	1 097
Navarra (Pamplona).....	413	335	25	32	15	18	12	17	10	22	475	424
Orense.....	144	153	16	7	18	11	2	"	2	6	182	177
Oviedo.....	391	416	39	47	9	8	19	6	18	21	476	498
Paléncia.....	301	276	27	36	1	2	1	"	10	15	340	329
Pontevedra.....	51	47	15	12	1	1	"	"	7	21	74	81
Salamanca.....	290	277	1	2	"	1	1	2	6	4	298	286
Santander.....	661	619	84	82	5	5	7	3	20	30	777	739
Segovia.....	158	139	"	"	8	3	4	2	9	7	179	151
Sevilla.....	1.539	1.312	"	"	22	9	29	4	8	35	1.598	1.360
Soria.....	96	65	3	2	9	7	3	2	3	4	114	80
Tarragona.....	282	233	"	"	4	1	7	3	2	4	295	241
Teruel.....	182	111	"	"	3	2	1	"	"	3	186	116
Toledo.....	279	214	"	"	7	5	2	"	7	4	295	223
Valéncia.....	1.588	1.480	7	"	38	16	73	24	35	53	1.741	1.570
Valladolid.....	835	684	"	"	1	2	1	2	14	24	851	712
Vizcaya (Bilbao).....	292	261	27	17	3	5	3	"	"	3	325	286
Zamora.....	275	165	"	1	4	3	7	"	3	5	289	174
Zaragoza.....	1.702	1.412	22	29	15	6	19	11	11	22	1.269	1.480
TOTALES.....	31.588	28.146	1 614	1.503	420	298	557	174	418	706	34.597	30.827

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Illescas y Getafe.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Illescas á Getafe la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.^a La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 3 horas 12 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Toledo.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Toledo ó en la del Correo central.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Madrid y Toledo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Illescas y Getafe, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Julio próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 860 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Toledo, ó en cualquiera de las subalternas de Rentas de Illescas y Getafe, como dependencias de dicha Caja general, la suma de 86 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Illescas á Getafe y vice versa por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de Mayo de 1868.—El Director general de Correos, José María Ródenas.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Toro y Rioseco.

1.^a El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Toro á Rioseco, siguiendo el trayecto de la nueva carretera entre ámbos puntos, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. El carruaje tendrá sitio ó almacen para la correspondencia, independiente del de los equipajes.

2.^a La distancia de 52 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 6 horas 30 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Valladolid y Zamora.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de la correspondencia que se le entregue.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Valladolid ó en la de Zamora.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de ne-

gativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Valladolid y Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Toro y Rioseco, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Julio próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 800 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Valladolid y Zamora ó en las subalternas de Rentas de Toro y Rioseco, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 80 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Toro á Rioseco y vice versa por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de Mayo de 1868.—El Director general de Correos, José María Ródenas.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Número 25.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.—ESTADOS-UNIDOS,

Cambio de posicion del faro de la valiza del Este en la punta Norte de Sandy-Hook (Nueva-York).

La Direccion de Faros de Washington participa que en 31 de Marzo último deberá haberse encendido una nueva luz en un faro recientemente construido en Sandy-Hook para reemplazar la valiza del Este.

La nueva luz es *fija blanca*, elevado su foco luminoso 12'2 metros sobre el nivel del mar, y con tiempo claro se podrá avistar á distancia de 9 millas.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular, de cuarto orden.

La torre está sobre una casa blanca situada en la enfilacion del gran faro de Sandy-Hook con la valiza del Este (véanse los números 297 y 298 del Cuaderno de Faros de ámbas Américas), pero 260 metros más próximo á la punta del Hook que la antigua valiza.

Señal de nieblas. En la misma fecha la campana actual de nieblas será reemplazada por un pito de vapor de una gran potencia, que en tiempo de nieblas tocará durante diez segundos en intervalos de cuarenta y cinco segundos.

PORTUGAL.

Luz fija roja en Cascaes.

El Ministro de Marina de Portugal participa que el 1.º de Marzo último se ha encendido una nueva luz en el ángulo del SE. de una torre recientemente construida dentro del fuerte de Santa Marta, situado cerca del pueblo de Cascaes, Portugal.

La luz es *fija roja*, elevado su foco luminoso 16'1 metros sobre el nivel de pleamar, y con tiempo claro es visible á distancia de 5 millas, dentro de un sector de 250 grados de mar.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular, de cuarto orden.

La torre es cuadrada, se eleva 20'5 metros *sobre la mar*, es blanca, con una faja azul en el medio. Está construida sobre la muralla del fuerte de Santa Marta, y de dia sirve de marca ó señal de tierra.

Instrucciones. Llevando la torre del fuerte de Santa Marta enfilada con la del faro de Guia (véase el núm. 17 del Cuaderno de Faros de las costas occidentales y septentrionales de Europa), se atraviesa la barra del Norte del Tajo, denominada Corredor, en 11 á 18 metros (6'5 á 10'7 brazas) fondo de arena. Las embarcaciones que vengán del Norte y doblen el cabo Roca para entrar dentro del puerto de Lisboa, deberán dar un resguardo á la costa por frente del faro de Guia á fin de poder distinguir la luz de Cascaes, y de este modo irán zafos de las rocas de Pombeira, Nau y Ponta da Insua. Se puede fondear por frente de la playa de Cascaes teniendo los faros enfilados en 12 á 18 metros (7'1 á 10'7 brazas), fondo de arena.

MAR NEGRO.

Alumbrado de la entrada del Dnieper (Rusia).

El Ministerio de Marina de Rusia anuncia que al abrirse la navegacion del corriente año se harán los cambios siguientes en el alumbrado de la entrada del Dnieper:

1. El faro flotante de Kinburn no se volverá á fondear en su antigua posicion; se colocará cerca del banco de Adjigiol, y no exhibirá en adelante más que una sola luz *fija blanca*.

2. Se está construyendo un nuevo faro sobre el túmulo de Potemkin ó morro Souvoroski, para señalar la entrada del Dnieper.

La nueva luz será *fija blanca*, elevado su foco luminoso 45 metros sobre el nivel del mar, y con atmósfera clara se podrá avistar á distancia de 18 millas dentro de un sector de 37 grados, ó sea desde el S. 11º O. al S. 48º O., entre el banco Kinburn y los que hay frente la isla de Berezan.

El aparato de iluminacion será catóptrico.

La torre (cuya altura se ignora) está situada sobre la costa septentrional del Liman, y su posicion geográfica es en latitud 46º 37' 30" N., y longitud 37º 52' 25" E. de San Fernando.

Se fondeará también una gran boya de palastro *negra* en el sitio que ocupaba el faro flotante de Kinburn para señalar la punta del mismo nombre.

Instrucciones. Para efectuar la entrada en el Liman del Dnieper se gobernará hácia la luz de Souvoroski, manteniéndose dentro de los arribamientos arriba indicados hasta hallarse sobre la enfilacion de las luces de Berezan, que se cambiará entónces el rumbo para seguir esta nueva enfilacion.

Provisionalmente, y mientras no se encienda la luz de Souvoroski, deberán guiarse para entrar y salir del Liman por las luces de enfilacion de Otchakov, que quedarán en la posicion que ocupan hasta que esté terminado el nuevo faro. (Véanse los números 379, 381 y 382 del Cuaderno de Faros del Mediterráneo.)

Las demoras son verdaderas.—Variacion 4º 25' NO. en 1868.

Madrid 7 de Abril de 1868.—Salvador Moreno.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES

Y DERECHOS DEL ESTADO.

El día 27 del actual, á las doce, se celebrará ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas del Estado en Linares subasta pública para contratar los surtidos de madera de pino, de encina y de materiales de mampostería necesarios en dichas minas para completar el surtido en lo que resta del actual año económico de 1867 á 1868, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general é indicado punto de subasta.

Los precios máximos admisibles, fijados para el referido acto, son los siguientes:

Madera de pino.

Ocho escudos 700 milésimas el metro lineal de plancha (7 escudos 273 milésimas la vara).

Seis escudos 700 milésimas el metro lineal de palo tercia (5 escudos 517 milésimas la vara).

Dos escudos 500 milésimas el metro lineal de rollizo (2 escudos 90 milésimas la vara).

Dos escudos el cuartizo comun.

Dos escudos el tablon de cuatro metros 18 centímetros de longitud.

Un escudo 400 milésimas el tablon de dos metros 51 centímetros de longitud.

Seiscientas milésimas la tabla de dos metros 51 centímetros id.

Quinientas milésimas la tabla de dos metros nueve centímetros de longitud.

Cuatro escudos 700 milésimas la maza de torno.

Madera de encina.

Un escudo 956 milésimas el quintal métrico, sea de además ó de latones.

Materiales de mampostería.

Un escudo 700 milésimas la dovola de los modelos núm. 1 y núm. 2.
Un escudo 500 milésimas la dovola de los modelos núm. 3 y núm. 4.
Un escudo 450 milésimas la dovola de los modelos núm. 5, núm. 6 y número 7.

Ochenta y cinco milésimas la carga de piedra aceraje.

El afianzamiento previo para hacer postura consistirá en 64 escudos para el surtido de madera de pino, 74 escudos para el de encina y 73 escudos para el de materiales de mampostería, si la proposición se refiere á la totalidad; pero cuando se aspire á un lote de 100 quintales métricos, dicho depósito será solo de 10 escudos.

La fianza para garantizar el contrato será de 128 escudos para el surtido de madera de pino, 148 para el de madera de encina ó de 19 escudos para cada lote de 100 quintales métricos, y de 146 para el de materiales.

El importe á que aproximadamente podrá ascender cada uno de los surtidos que se contratan es el siguiente: 1.280 escudos 700 milésimas el de madera de pino; 1.486 escudos 560 milésimas el de madera de encina, y 1.462 escudos 400 milésimas el de materiales de mampostería.

Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones bajo las cuales se contratan los surtidos de madera de pino, madera de encina y materiales de mampostería necesarios en la mina *Arrayanes* durante el resto del corriente año económico de 1867 á 68, se compromete á cumplirlas y á verificar el surtido de madera de pino por los precios de subasta, ó mejorando en tanto por ciento el importe definitivo á que ascienda dicho surtido segun los tipos de subasta. Madera de encina, ó de tantos lotes de madera de encina, por el precio de..... escudos..... milésimas el quintal métrico; materiales de mampostería por los precios tipos, ó mejorando en tanto por ciento el importe definitivo á que ascienda dicho surtido segun los tipos de subasta.

(Fecha y firma.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Junio de 1868.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La junta directiva del *Casino del Príncipe*, interpretando los filantrópicos sentimientos que animan á la sociedad, y deseando contribuir de algun modo al alivio de las clases menesterosas, ha puesto á mi disposición por conducto de su Presidente 200 escudos, cuya cantidad remito en esta fecha á la Inclusa de esta corte, por ser en la actualidad uno de los establecimientos de Beneficencia más necesitados.

Tengo un verdadero placer en hacer público este donativo, que es una prueba más de la caridad de la sociedad citada en favor de los desgraciados.

Madrid 2 de Junio de 1868.—El Gobernador, J. Ignacio Berriz.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el domicilio de Doña María de las Nieves Villanueva Idígora, ó si hubiere fallecido el de sus herederos, se les cita por primera vez y término de 10 días para que se presenten en esta Administración, Sección primera, á enterarse de un asunto que les concierne; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Mayo de 1868.—Manuel C. Massip.

7224

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE TOLEDO.

El día 21 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el acto para la subasta del suministro del schiste ó petróleo, tubos y mechas que se necesitan durante el próximo año económico para el alumbrado público de esta ciudad, todo de las clases y circunstancias expresadas en el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Serán admitidas las proposiciones y pujas á la llana que se hicieren en el acto, bajo los tipos de 275 milésimas litro de schiste, libre para el rematador de los derechos de puertas; 200 milésimas por cada tubo de todas clases, y 200 milésimas por cada metro de mecha de todas clases; pudiendo hacerse generales para todos los artículos, ó particulares para cada uno de ellos, en cuyo caso y en igualdad de precios serán preferidas las primeras.

La adjudicación del remate recaerá en el postor que hiciere proposición más ventajosa á los intereses municipales.

Toledo 1.º de Junio de 1868.—Mariano V. Aguado.

7216

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Por renuncia del que la obtenía, se halla vacante la Secretaría municipal de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 900 escudos.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de Presidente de dicha corporación en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia; en el concepto de que el referido cargo se proveerá con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Logroño 28 de Mayo de 1868.—El Presidente, el Marqués de San Nicolás.—Por mandado de S. S., Anselmo Torralbo, Secretario interino.

7227—3

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMILLAS,

PROVINCIA DE SANTANDER.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por defunción del que la obtenía, con la dotación de 500 escudos anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporación en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*; en la inteligencia que serán preferidos los que se hallen adornados de los requisitos que cita la regla 1.ª del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Comillas 27 de Abril de 1868.—El Alcalde, Domingo A. de las Cuevas y Porrúa.

7228—3

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE NIEBLA.

Habiéndose creado en esta villa una titular de Farmacéutico, como partido de tercera clase, con la dotación anual de 120 escudos, satisfaciéndosele además por el hospital las medicinas que facilite á los pobres, y cuya plaza ha de proveerse con arreglo á lo prevenido en el reglamento de 11 de Marzo último y demás condiciones que constan del expediente, se convoca á los aspirantes por el término de 30 días, á contar desde que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*.

Niebla 21 de Mayo de 1868.—Jerónimo Izquierdo.

7229

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Por segunda vez se cita, llama y emplaza por el término de 30 días, á contar desde su publicación en los periódicos oficiales, á D. José Alcalá del Olmo, Gobernador militar y político que fué de la ciudad de Motril en el año de 1835, y posteriormente excedente de Estados Mayores de plaza de la de Valencia, á fin de que se presente en esta Administración, ó apoderado en su nombre, á satisfacer á la Hacienda la suma de 264 escudos que es en deber por la media anata del primer destino; bien entendido que de no verificarlo en dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Granada 28 de Mayo de 1868.—José María Orejon.

7215

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Lucio Valmaseda, Escribano por S. M. del Juzgado y vecino de esta villa de Salas de los Infantes.

Doy fe que en los autos que han pendido en este Juzgado por mi testimonio, á instancia de D. Juan de la Cruz y Castro, vecino de Búrgos, contra Jerónimo Ibañez, vecino de Canicosa, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de escudos, se ha dictado la sentencia siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Salas de los Infantes, á 4 de Mayo de 1868, el Sr. D. Miguel Estéban Merino, Juez de primera instancia en comisión de la misma y su partido; habiendo visto el pleito civil ordinario que en este Juzgado pende entre partes; de la una, como demandante, D. Juan de la Cruz y Castro, vecino de la ciudad de Búrgos, representado por el Procurador D. Isidoro Aparicio, y de la otra, como demandado, Jerónimo Ibañez, que lo era de Canicosa, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de escudos.

Vistos:

Resultando que el demandante acudió al Juzgado con el escrito de demanda del folio 15 y siguientes, diciendo que el Ibañez le era en deber 2.572 escudos 600 milésimas, cuya cantidad le ha entregado el Ayuntamiento de Canicosa por orden y á cuenta del Castro, y que no procedía la deuda de contrato alguno, sino de la mútua conveniencia que á ámbos proporcionaba, toda vez que este era apoderado en aquella ciudad del Ayuntamiento de Canicosa, y que la deuda databa desde Junio de 1864, presentando el poder, cuatro recibos firmados del Ibañez, una certificación del Secretario del Ayuntamiento de la referida villa, con el V.º B.º del Alcalde, su fecha 24 de Octubre de 1867, en que se dice que el Jerónimo Ibañez había desaparecido de aquel pueblo el 7 de Febrero del mismo año, sin que haya vuelto á aparecer en él ni se sepa su paradero, á pesar de las diligencias practicadas al efecto y de haberlo anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia de orden del Sr. Gobernador, en cuyo conocimiento puso el Alcalde su desaparición, y por lo que no había podido celebrar el juicio de conciliación: y la copia simple pidiendo se condenase en definitiva al Ibañez al pago de la expresada cantidad, de los intereses devengados desde que cayó en mora, á razón de un 6 por 100, y en las costas del pleito:

Resultando que conferido traslado al Ibañez por el término legal, y llamado por edictos y anuncios en la *GACETA* y *Boletín oficial* de la provincia, mediante su ausencia é ignorarse su paradero, no compareció, por lo que la parte demandante le acusó la rebeldía solicitando se le citase y emplazase en igual forma y por un término más corto, como se ordenó, designándole el de cinco días: que trascurridos con exceso sin que compareciese, á petición de la demandante se le declaró rebelde y se mandó que las demás diligencias y citaciones en el pleito se entendiesen con los estrados del Juzgado; y conferido traslado de dúplica á la demandante, lo evacuó ampliando las razones en derecho y pidiendo se recibiese el pleito á prueba, como se dispuso; en la que dicha parte actora presentó la suya, que le fué admitida como pertinente, trayendo á los autos varias cartas del demandado y una de su esposa, que ocupan desde el folio 47 hasta el 79, ofreciendo en todas ir á pagar al D. Juan de la Cruz de Castro en breve cuanto le adeudaba, y en la última de ellas, que es de su esposa, dice que ignoraba su paradero: presentó tam-

bien el interrogatorio, y examinados los testigos de que se valió, afirman todos de ciencia propia la certeza de la deuda, y les constaba por haber sido Alcaldes unos y Depositario de fondos del pueblo otro en los años que se contrajo, y haber intervenido en la entrega del dinero con tal carácter; y nombrados peritos calígrafos para el reconocimiento y cotejo de las firmas del Ibañez, obrantes en los recibos y cartas indubitadas del mismo, afirman unánimes que tales firmas y rúbricas son idénticas y sentadas por una misma mano, con lo que quedó la prueba completa y acabada.

Considerando que el demandante ha probado bien y cumplidamente su acción y derecho, cual probar le convino, justificando que el Ibañez le es en deber la cantidad reclamada, el cual no ha comparecido al juicio á alegar sus excepciones y defensas, á pesar de haber sido citado y emplazado en forma:

Vistos;

Fallo que debo de condenar y condeno en rebeldía al Jerónimo Ibañez á que en el término de ocho días pague y satisfaga al D. Juan de la Cruz y Castro la suma reclamada en este pleito de 2.572 escudos 600 milésimas; el interés legal del 6 por 100 de ella desde las respectivas fechas de los recibos presentados hasta que se verifique el pago; costas y gastos de este pleito, reintegrándose con el papel sellado correspondiente los documentos privados presentados por la parte y que ocupan los folios del 47 al 69.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, y que se insertará en la GACETA del Gobierno y *Boletín oficial* de esta provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Estéban Merino »

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Miguel Estéban Merino, Juez de primera instancia en comision de esta villa y su partido, estando haciendo audiencia pública en Salas de los Infantes, Mayo 3 de 1868, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Lucio Valmaseda.

Lo relacionado é inserto conviene exactamente con el expediente de su razon, obrante en mi oficio, á que me remito; y cumpliendo con lo mandado, para que pueda insertarse en los periódicos oficiales, signo y firmo el presente en Salas de los Infantes, Mayo 6 de 1868.—Lucio Valmaseda.

7231

Dr. D. Juan Antonio Casamada y Casas, Juez de primera instancia de Mañresa y su partido.

Por este pregon y edicto se cita, llama y emplaza á cualquiera persona que se crea con derecho á los bienes del beneficio ó capellanía colativa bajo la invocación de la Inmaculada Concepción, erigida en el altar de la capilla del manso Puiggrós, del término de Castelladral, para que dentro del término de 30 días comparezca á deducirlo ante este Juzgado; bajo apercibimiento del perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mañresa á 27 de Abril de 1868.—Juan Antonio Casamada.—Por disposición de S. S., Francisco Calaff, Escribano.

7230

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Agustín Isern, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta corte y su provincia etc., etc., se cita, llama y emplaza por tercer edicto y término de nueve días, contados desde la inserción del anuncio en la GACETA, á Manuel Sanz Gil, cuyo paradero se ignora, para que en el término indicado se persone en este Juzgado á prestar la oportuna indagatoria en causa que instruyo contra el mismo por el delito de infidelidad; bien entendido que de no verificarlo se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Mayo de 1868.—Isern.—Por mandado de S. S., Vicente Saenz Hermua.

7200

Por providencia del Sr. D. Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, se anuncia la venta en pública subasta de varios efectos, maderas y herramientas correspondientes á un taller de carretería, tasados en la cantidad de 3 230 escudos 4 milésimas, para cuyo remate se ha señalado el día 12 de Junio próximo, y hora de las doce, en la audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte.

Se admitirán las posturas que se hagan á dichos efectos en su totalidad ó por clases, en la forma en que se hallan distribuidos, según la tasación que se manifestará. Dichos efectos se hallan en la calle del Piamonte, taller, número 4.

Madrid 29 de Mayo de 1868.—Basilio Montoya.

7203

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Agustín Isern, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta corte y su provincia, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días, contados desde el de la inserción del anuncio en la GACETA, á Roman Alonquitió y Ayuso, cuyo paradero se ignora, para que se persone en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa que instruyo por lesiones inferidas á Gabriel Calderon Albertus; bien entendido que de no verificarlo se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Mayo de 1868.—Isern.—Por mandado de S. S., Vicente Saenz Hermua.

7201

D. Anselmo García Serantes, Juez de primera instancia de Béjar.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Clemente Martín, natural y vecino de la Hoya, casado, jornalero, de 56 años, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por supuesto robo frustrado, con fuerza en las cosas; apercibido que de no verificarlo le parará

el perjuicio que haya lugar; siendo las señas del citado Clemente las que á continuación se expresan.

Dado en Béjar á 22 de Mayo de 1868.—Anselmo García Serantes.—Por mandado de S. S., Tomás Aragon.

Señas del Clemente Martín.

Edad de 56 á 57 años; estatura regular; ojos castaños; pelo cano; nariz larga; boca regular; barba poblada y cana; color trigueño. Viste chaqueta remendada de paño nuevo; chaleco muy remendado; calzones recién compuestos con cuchillos y rodilleras con paño nuevo; polainas remendadas; toda la ropa de paño torrejoncillo; calcetas de hilo; zapatos recién compuestos; sombrero demediado con tira de terciopelo; todo al estilo del país.

Señas particulares.

Le falta la vista derecha, lleva una anguarina demediada y es muy pécoso de viruelas.

7118

D. Cándido Escribano, Juez de primera instancia interino de este partido por indisposición del señor propietario.

Hago saber que en este Juzgado y á testimonio del Escribano que refrenda penden autos sobre adjudicación de los bienes de que se compone la dotación de la capellanía que en la iglesia mayor de esta ciudad fundaron Miguel Ruiz de Priego y María Gutierrez, su mujer, para que todo el que se crea con derecho á ellos comparezca á deducirlo dentro del término de 30 días, contados desde hoy.

Dado en Alcalá la Real á 18 de Mayo de 1868.—Cándido Escribano.—Por mandado de S. S., José García Ibañez.

7117

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de Entrambas-Aguas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Maximino y Toribio Ballesteros, Francisco y José Mazon, naturales de Meruelo, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa criminal que contra ellos instruyo por lesiones al Alcalde pedáneo de Armero, D. Manuel Quintana; apercibidos que de no verificarlo en breve término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Entrambas-Aguas á 26 de Mayo de 1868.—Juan Bautista Crespo.—Por mandado de S. S., Pedro Munguira.

7116

Juzgado de la Capitanía general de Marina del Departamento de Ferrol.—Por el presente edicto se cita y emplaza á José García Isidra, que se halla en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado á contestar la demanda ordinaria que contra él propuso Doña Andrea Pardo, por sí y como curadora de su hijo D. Juan Setiem, sobre pago de 10 000 rs. que quedó adeudando al difunto Miguel Setiem; apercibido de que si dentro del término que la ley concede no comparece por medio de Procurador autorizado con poder bastante, acusada la correspondiente rebeldía, se sustanciará el pleito con los estrados de este Juzgado sin más llamarle ni emplazarle.

Ferrol 22 de Mayo de 1868.—Pavía.—Vicente Gonzalez.

7115

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel de Sandoval, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por tercero y último término de nueve días á Rafael Martínez García, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por vagancia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

7150

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano del mismo D. Olallo Mejía, se cita y llama á D. Isidoro Lopez, vecino de esta corte y cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de 12 días comparezca en la audiencia de este Juzgado y Escribanía citada á prestar cierta declaración en causa criminal que se sigue en el mismo.

Dado en Madrid á 24 de Mayo de 1868.

7102

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano Licenciado D. Angel Gonzalez de Cordavias, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon y término de nueve días á Bernardo Rochet Juan, alias el Berbato; Juan Manuel N., alias Mochila; Manuel Fernandez; Alejandro Dominguez, alias el Relojero; á Ignacio N., como de 50 años de edad, estatura regular y bigote rubio, y á otro sujeto conocido por el Tono, cuyo actual paradero se ignora, para que en el referido término se presenten en la cárcel de Villa ó en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, á responder á los cargos que les resultan de la causa criminal que contra los mismos y otros se instruye por el delito de robo frustrado; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Mayo de 1868.—Angel Gonzalez de Cordavias.

7101

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel de Sandoval y Robles, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por tercer término de nueve días á D. Antonio Andrés París, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que

le resultan en la causa criminal que se le sigue por distraccion de un depósito judicial; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 7100

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por primer término de nueve días á Felipe Alvarez Suarez, natural del pueblo de la Vega, parroquia de Quintana, concejo de Belmonte, provincia de Oviedo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Jerónimo Montesinos á prestar declaracion en causa que se sigue contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 7098

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid — Por el presente se llama, cita y emplaza á Bartolomé Lombardía, hijo de Santiago y María Perez, natural de Páramos, provincia de Oviedo, soltero, labrador y de edad de 28 años, que estuvo en la cama núm. 13 de la sala de Santa Bárbara del Hospital General de esta corte el día 4 del presente mes de Mayo, herido por consecuencia de la caída de un caballo que sufrió junto al puente denominado de Segovia, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y por la Escribanía de D. Vicente Castañeda á prestar declaracion sobre el hecho y circunstancias que en él concurrieran. Madrid 25 de Mayo de 1868. — Por Castañeda, Licenciado Sevilla. 7097

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Con referencia al viaje hecho recientemente por el Emperador y la Emperatriz de los franceses á Rouen, anuncia la *Agencia Havas* con fecha 31 de Mayo lo siguiente: «El Emperador y la Emperatriz llegaron ayer á la una y media. El Alcalde en un discurso escrito dirigido al Emperador le recordó la visita de Napoleon I en 1810; dió gracias á S. M. por las obras ejecutadas en la ciudad, en el curso inferior del Sena y en la construccion de los caminos de hierro, expresando por último sus ardientes votos en favor de la familia Imperial.

El Emperador contestó en términos improvisados, cuyo sentido es el siguiente: «Agradezco vuestras palabras, y sé cuánto han sufrido vuestras poblaciones industriales y agrícolas. Os doy gracias por los esfuerzos hechos para atenuar estos sufrimientos, que creo habrán llegado hoy á su término.»

SS. MM. fueron recibidos por las Autoridades civiles y militares, y saludados con vivas aclamaciones.

En otra alocucion improvisada en la Catedral para contestar al Cardenal Arzobispo de Rouen, se expresó el Emperador en este sentido: «No separemos jamás el amor de Dios del amor de la patria.»

Segun la *Correspondencia general austriaca*, parece que el Príncipe Napoleon llegará á Viena en los primeros dias del presente mes, hospedándose en las habitaciones destinadas al Duque de Gramont, á pesar de haber puesto el Emperador á disposicion de S. A. I. el palacio de Schoenbrunn. El Príncipe Napoleon ha dejado de aceptar este ofrecimiento por el deseo de guardar el más riguroso incógnito durante su viaje.

Con fecha 30 de Mayo anuncian de Viena haber conferido el Emperador la Gran Cruz de la Orden de Leopoldo al Conde de Stakelberg con motivo de haber terminado su mision.

Segun noticias de Dresde, verificóse el día 30 de Mayo la clausura del *Landtag*. En el discurso del Trono con tal motivo pronunciado se resumen con elogio las tareas de la actual legislatura que han servido de base legal para las modificaciones introducidas en la situacion política de Sajonia, y que han contribuido á proporcionar á aquel Estado un puesto importante en la Confederacion del Norte, arreglando en la forma más beneficiosa el nuevo órden administrativo interior.

El día 1.º, á las ocho de la mañana, llegaron á Milan el Príncipe Humberto y la Princesa Margarita. SS. AA. fueron recibidos en la estacion por las Autoridades, habiendo salido poco despues para el Palacio Real de Monza.

INTERIOR.

MADRID. — El Decano de la Facultad de Teología de la Universidad Central Sr. D. Eduardo Palau, confirió ayer la investidura de Licenciado en la misma Facultad al Presbítero D. Francisco de Peña Reigosa, que ha sido pre-

miado varias veces durante su carrera. El Sr. D. Francisco Gomez de Salazar, Teniente Vicario de Madrid, ha apadrinado al Sr. Peña, quien como graduando leyó el discurso doctrinal y dió las gracias con sentidas y elocuentes frases.

— Las compañías de ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Madrid á Alicante preparan un viaje de recreo á esta corte desde los principales pueblos de Extremadura para el día del *Corpus*.

De Badajoz á Madrid costarán los billetes de ida y vuelta 120 rs. en segunda clase y 80 en tercera.

— Desde el 20 al 26 de Mayo último han recorrido las diversas líneas de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante 30.301 viajeros, cuyos billetes importaron 714.656 rs. El total de productos en el expresado período asciende á 2.035.693 rs.

ANUNCIOS.

COMPANÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA y Alicante. — El Consejo de administracion tiene el honor de recordar á los señores accionistas que no habiendo podido celebrarse la junta anunciada para el 31 de Mayo, se ha convocado para otra que deberá verificarse el 15 del corriente, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de los estatutos. Esta segunda junta está exclusivamente llamada á deliberar sobre el ejercicio de 1867, á tenor de lo prescrito en el tit. 5.º, artículos 31 al 45 de los estatutos.

Madrid 2 de Junio de 1868. — El Secretario del Consejo, Félix Nicolás. 7082

COMISION LIQUIDADORA DEL BANCO UNIVERSAL DE AHORROS. — En virtud de lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se convoca á junta general de imponentes, que tendrá lugar á la una del día 24 de Junio próximo, en la calle de las Tres Cruces, núm. 3, cuarto principal, con el fin de dar cuenta del estado en que se encuentran los intereses de la sociedad. Al efecto se advierte que las autorizaciones de los sócios para ser representados deben contraerse solo á dicha reunion: que se presenten con claridad y precision, y que cada representante no puede figurar más que por cuatro votos, aunque reuna mayor número de autorizaciones: que cada imponente debe conceder una para ser representado, y que sean presentadas á los liquidadores dos dias antes del 24 de Junio citado.

Madrid 20 de Mayo de 1868. — J. de Andrés y García. — Pedro M. y Nevado. — José A. Rebolledo. 7202

CONVOCATORIA. — LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION del Banco de Santander convoca á la general ordinaria de sus accionistas para el día 15 de Julio próximo, á las cinco de la tarde.

En esta junta corresponde nombrar ó reelegir á la tercera parte de la de gobierno y administracion, en conformidad á lo dispuesto por los artículos 21 y 23 de los estatutos.

Los señores accionistas se servirán presentar sus títulos en esta Secretaria con ocho dias de antelacion, para suministrarles la credencial de asistencia, segun lo preceptuado por el art. 20 del reglamento.

Santander 30 de Mayo de 1868. — El Secretario, Francisco A. de Alvear. 7204—3

SOCIEDAD DE CRÉDITO Y FOMENTO BANCO DE MADRID. — Con arreglo á los artículos 35 y 41 de los estatutos, el Consejo de administracion ha acordado que la junta general ordinaria convocada para el 31 de Mayo último, y que no pudo constituirse por no haber concurrido suficiente número de acciones, se celebre el día 14 del corriente mes de Junio, en el domicilio de la sociedad, calle de Hortaleza, números 63 y 65, principal; advirtiéndose que media hora despues de las doce del citado día, en que se dará principio á la sesion, se considerará la junta legalmente constituida, sea cualquiera el número de accionistas que hayan concurrido, con arreglo á los estatutos.

Los depósitos se continuarán admitiendo en las cajas central de Madrid y representaciones de las provincias hasta el 10 de Junio, á las doce de la mañana.

Se considerarán subsistentes las delegaciones para la sesion anterior.

Madrid 3 de Junio de 1868 — Por la Sociedad de Crédito y Fomento Banco de Madrid, el Secretario general, Juan M. Delgado. 7225

BANCO DE TARRAGONA. — NO HABIENDO PODIDO CELEBRARSE la junta general ordinaria de señores accionistas, fijada para el día de ayer, por no poseer ó representar los que concurrieron el número de acciones determinado por estatutos, se convoca nuevamente á dichos señores accionistas á junta general que tendrá lugar el día 14 del corriente mes, á las diez de la mañana, en el local del propio Banco; en la inteligencia que, de conformidad con lo prescrito en el art. 39 de dichos estatutos, serán válidos los acuerdos de la indicada junta, cualquiera que sea el número de accionistas que concurra.

Tarragona 1.º de Junio de 1868. — Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Joaquin Miracles Baldrich. — V.º B.º — El Comisario Régio, Francisco de P. Bessa. 7205

SANTOS DEL DIA.

San Francisco Caracciolo, fundador, y Santa Saturnina, virgen.
Cuarenta Horas en la iglesia del Hospital de Monserrat.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Junio de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.	
		Reaumur.	Centígrados.			
6 de la m.	707,18	12°,5	15°,6	N. E....	Nubes.	
9 de la m.	707,75	17°,6	22°,0	E.....	Despejado.	
12 del dia...	707,19	22°,9	28°,6	O.....	Nubes.	
3 de la t...	705,78	21°,9	27°,4	O.....	Casi cubierto.	
6 de la t...	705,32	20°,5	25°,6	E.....	Nubes.	
9 de la n...	706,69	15°,0	18°,7	N. E....	Idem.	
Temperatura máxima del día.....					24°,5	30°,6
Temperatura máxima al sol.....					32°,4	40°,5
Temperatura mínima del día.....					9°,8	12°,3
Evaporacion en las 24 horas.....					7,9 milímetros.	
Lluvia en id. id.....					»	

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 3 de Junio de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	766,3	18,8	N. O....	Brisa..	Cubierto..	P.° ol.
Oviedo.....	767,9	16,4	N. E....	Idem..	Idem.....	»
Coruña.....	767,0	17,2	N. E....	V.° fte.	Nubes.....	Defdo.
Santiago.....	767,5	14,6	N. E....	Brisa..	Idem.....	»
Oporto.....	763,0	14,4	N. E....	Idem..	Idem.....	»
Lisboa.....	760,3	17,3	N. N. O.	V.° fte.	Idem.....	Bella.
Badajoz.....	759,8	24,0	S. O....	Brisa..	Despejado..	»
San Fern.° á 7	763,4	19,6	S. E....	Calma.	Cubierto..	Oleaje.
Sevilla.....	763,4	29,1	S. O....	Brisa..	Celajes....	»
Tarifa.....	761,6	21,9	O.....	Idem..	Nubes.....	Tranq.
Granada.....	764,4	21,9	S. O....	Idem..	Celajes....	»
Alicante.....	763,1	24,8	S. E....	Idem..	Idem.....	Rizada.
Murcia.....	768,0	25,7	S. O....	Calma.	Idem.....	»
Valencia.....	763,0	26,4	S. E....	Brisa..	Despejado..	»
Barcelona.....	761,4	24,0	S.....	Idem..	Nubes.....	Tranq.
Zaragoza.....	760,9	20,0	N. O....	Viento.	Despejado..	»
Soria.....	»	»	»	»	»	»
Burgos.....	769,4	17,3	N. E....	Viento.	Cubierto..	»
Valladolid.....	766,2	17,2	N. E....	Idem..	Casi desp.°	»
Salamanca.....	764,3	17,6	E.....	Brisa..	Despejado..	»
Madrid.....	762,7	22,0	E.....	Idem..	Idem.....	»
Ciudad-Real..	764,6	26,0	S. O....	Calma.	Idem.....	»
Albacete.....	761,2	23,4	N. E....	Brisa..	Nubes.....	»
Brest á 7.....	763,0	19,2	N.....	Calma.	Idem.....	Bella.
Bayona id.....	768,0	19,0	N. O....	Brisa..	Cirrus....	Agitada
Cette id.....	764,0	25,0	N. O....	Idem..	Idem.....	Calma.
Marsella id...	760,9	23,1	N. O....	Idem..	»	Oleaje.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cuenca, Gerona, Málaga y San Sebastian.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

9.993	arrobos de trigo.
4.160	idem de harina.
9.106	idem de carbon.
109	vacas, que componen 48.424 libras de peso.
418	carneros, que hacen 11.616 libras de id.
120	corderos, que hacen 2.950 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada nueva de 4 á 4,300 escudos fanega.
Idem añeja, de 4,600 á 4,700 escudos id.
Trigo vendido..... 1.611 fanegas.
Precio medio..... 8,949 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 3 de Junio de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 3 de Junio de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 35-00, 35-25 y 15; 36-00 pequeños; no publicado, 35-25; á plazo, 35-15, 20, 30, 25 y 20 fin cor. fir.
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 38-25 d.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 33-65, 70 y 75; á plazo, 34-00 fin. cor. vol.
Deuda amortizable de primera clase, publicado, 35-00.
Idem id. de segunda id., id., 15-50.
Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 99-20.
Deuda del personal, publicado, 26-10.
Billetes hipotecarios de Banco de España, id., 99-25.
Idem id. de la segunda serie, id., 94-25 y 30.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 83 00 d.
Idem id. de á 2.000 rs., id., 88-00 d.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 77-75 d.
Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 73-00.
Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 74-00 p.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 103-25 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 69-00.
Idem id. nuevas, de á 2.000 rs., id., 68-00.
Acciones del Banco de España, no publicado, 139-50 d.
Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, id., 116-00 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-70 p.
París á 8 dias vista, 5-18 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	par.	»	Málaga.....	1 1/4	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	par.	»
Badajoz.....	1/4	»	Oviedo.....	3/8	»
Barcelona.....	»	1/4	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	par.	»	Pamplona....	1/2	»
Burgos.....	par.	»	Pontevedra... par.	»	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca... 3/4	»	»
Cádiz.....	»	1/8 d.	San Sebastian.. »	1/4 p.	»
Castellon... par.	»	»	Santander.... »	1/4	»
Ciudad-Real.. par	»	»	Santiago..... 1/4	»	»
Córdoba..... »	3/4	»	Segovia..... par.	»	»
Coruña..... 1/4 p.	»	»	Sevilla..... par.	»	»
Cuenca..... 1/2	»	»	Soria..... »	»	»
Gerona..... par.	»	»	Tarragona.... par.	»	»
Granada..... par d.	»	»	Teruel..... par d.	»	»
Guadalajara.. par.	»	»	Toledo..... par.	»	»
Huelva..... 1/4	»	»	Valencia..... »	1/8	»
Huesca..... »	1/4	»	Valladolid... 1/4 p.	»	»
Jaen..... par.	»	»	Vitoria..... par.	»	»
Leon..... par.	»	»	Zamora..... 1/2 p.	»	»
Lérida..... par.	»	»	Zaragoza..... par.	»	»
Logroño..... par p.	»	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 1.° de Junio.—Consolidados, 96 1/8.
París 1.° de Junio.—Exterior español, 34-60.—Diferido, 33-10.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las nueve de la noche.—Rivera, ó El Spagnoletto, por Rossi.

CIRCO DE PAUL.—(Teatro de verano).—A las nueve de la noche.—La zarzuela en un acto Un caballero particular.—La pieza en un acto El oro y el moro.—Baile.—La zarzuela en un acto El amor y el almuerzo.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,
CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.